## PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

### FACULTAD DE DERECHO



# Informe Jurídico sobre la Resolución Nº 028-2021-SUNARP-TR

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado que presenta:

Renato Martin Valdizán Cervantes

ASESOR: Luis Alberto Aliaga Huaripata

Lima, 2023

#### Informe de Similitud

Yo, LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "Informe Jurídico sobre la Resolución N°028-2021-SUNARPTR", del autor RENATO MARTIN VALDIZÁN CERVANTES, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 27%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 17/07/2023.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 18 de julio del 2023

Apellidos y nombres del asesor / de la as LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA	esora:	
DNI: 10344471	Firma:	
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-0543-4620		(

Dedicatoria:
Este trabajo va dedicado principalmente a Dios, por darme la oportunidad de cumplir mis metas con su bendición e infinita bondad.
A mis padres, Martín y Sara, y a mi hermano, Marcelo, por ser el soporte y
motivación en mi camino profesional.
Agradecimiento:
Agradezco al Dr. Luis Aliaga por sus valiosos comentarios y confianza durante la elaboración del presente informe.

#### RESUMEN

El presente trabajo aborda el estudio de la figura del consejo directivo en asociaciones, el silencio legislativo sobre la continuidad de funciones luego de haber culminado su gestión y las consecuencias de dicha omisión a nivel registral y organizativa. Para ello, el análisis se desarrolla en base la Resolución Nº 028-2021-SUNARP-TR, la misma que nos ofrece un amplio panorama sobre esta problemática surgida a través de una solicitud de modificación de estatuto y la interpretación de un Registrador Público sobre un artículo estatutario similar al artículo 47 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, el cual, a su criterio, no habilitaba la prórroga de funciones del consejo directivo. No obstante, el Tribunal Registral argumenta lo contrario sin mayor fundamento y genera un debate, el cual es reflexionado en el texto de este informe.

La resolución es estudiada desde un análisis crítico sobre la decisión de cada instancia registral y la discusión sobre las teorías de representación en los órganos directivos de las asociaciones. De esta manera, concluimos que el Tribunal Registral en su intento de salvaguardar la permanencia del consejo directivo, no ofreció mayor fundamento jurídico para su decisión, que si bien es acertada da lugar a futuras interpretaciones sin un sólido sustento teórico.

#### Palabras clave

[Asociaciones – Consejo directivo – Prórroga de funciones – Acefalía de la persona jurídica – Modificación de estatuto]

#### **ABSTRACT**

This paper deals with the study of the figure of the board of directors in associations, the legislative silence on the continuity of functions after the end of its management and the consequences of such omission at the registry and organizational level. For this purpose, the analysis is based on the Resolution N° 028-2021-SUNARP-TR, wich offers a broad overview of this problem that arose through a request for modification of bylaws and the intepretation of a Public Registrator on a statutory article similar to article 47 of the Registration Regulations of the Registry of Legal Entities, wich, in his opinion, did not enable the extension of the board of director's functions. However, the Registry Court argues the contrary without further basis and generates a debate that is reflected in the text of this report.

The resolution is studied from a critical analysis of the decision of each registry instance and the discussion on the theories of representation in the governing bodies of the associations. In this way, we conclude that the Registry Court, in its attempt to safeguard the permanence of the board of directors, did not offer any legal basis for its decision, wich, although it is correct, gives rise to future interpretations without a solid theoretical basis.

#### **Keywords**

[Association – Board of Directors – Extension of functions – Legal entities leaderless– Bylaw modification]

ĺΝ	DI	CE

PRINCIPALES DATOS DEL CASO	1
1. INTRODUCCIÓN	2
2. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES	
2.1. Antecedentes	
2.2. Hechos relevantes del caso	
3. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	
3.1. Problema principal	
3.2. Problemas secundarios	
4. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A	
4.1. Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios	
4.2. Posición individual sobre el fallo de la resolución	
5. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	
5.1. Problema principal: ¿El presidente del consejo directivo de una asociación o periodo de funciones vencido puede convocar a asamblea general para tratar	on
asuntos distintos del acto eleccionario?	12
5.1.1 Naturaleza y características del consejo directivo de una asociación	
5.1.2 ¿Qué sucede al término del mandato de un órgano directivo en la	
persona jurídica?	15
5.1.3 Teorías sobre la representación del órgano directivo	.18
5.1.4 Alcances jurisprudenciales y normativos de la prórroga del mandato de	
consejos directivos en asociaciones	
5.1.5 Aplicación concreta a la Resolución Nº 028-2021-SUNARP-TR	
5.1.5.1 Interpretación de artículos ambiguos del Estatuto por la Asamblea General	
5.1.5.2 Análisis teórico y normativo de la Resolución Nº	
028-2021-SUNARP-TR	.24
5.2. Primer problema secundario: ¿Cuál es tratamiento doctrinario de la	
denominada acefalía de la persona jurídica y cómo impacta negativamente en el	00
funcionamiento de una Asociación?	30
5.3. Segundo problema secundario: ¿El problema de la continuidad registral es analogable al Registro de Personas Jurídicas, especialmente para la inscripción	de
consejos directivos?	
5.4. Tercer problema secundario: ¿Es realmente fundada y motivada la	
argumentación del Tribunal Registral en cuanto a la interpretación del artículo	0.7
estatutario en la Resolución Nº 028-2021-SUNARPT-TR?	
6. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES	
BIBLIOGRAFÍAANEXOS	
ANEAU3	.40

#### PRINCIPALES DATOS DEL CASO

N° DE RESOLUCIÓN	Resolución Nº 028-2021-SUNARP-TR	
Áreas del derecho sobre las cuales versa el contenido del presente caso	Derecho Societario, Derecho Registral y Derecho Civil	
Apelante	Héctor Enrique Basombrío Echegoyen	
Instancia administrativa	Tribunal Registral	

#### 1. INTRODUCCIÓN

La resolución materia de análisis goza de una especial relevancia, pues versa sobre la interpretación de un artículo estatutario que habilitaría a un consejo directivo, con supuesto mandato vencido, prorrogar sus funciones no solo para efectos eleccionarios, sino además para las funciones de representación y administración.

Como veremos, el Tribunal Registral ha decidido salvaguardar los intereses de una asociación para que no se encuentre en la denominada acefalía de la persona jurídica. Sobre este último concepto, en el ámbito registral se ha podido observar graves problemas que han surgido como consecuencia de la extinción de la vigencia de estos órganos en asociaciones para la continuidad de la gestión y administración del ente<sup>1</sup>.

Asimismo, la presente resolución nos ofrece la oportunidad de analizar, desde la óptica del Derecho Registral, el Derecho Societario y el Derecho Civil, la interpretación que el Tribunal Registral aplicó para resolver el conflicto planteado, basándose en la teoría de la representación de hecho, y en normas como el Reglamento General de los Registros Públicos, el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, el Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias, el Código Civil peruano y el estatuto de la asociación en cuestión.

En ese sentido, el informe pretende desarrollar los siguientes puntos: (i) la regulación actual de la prórroga de poderes de un consejo directivo en la normativa peruana; (ii) la acefalía de la persona jurídica y su tratamiento doctrinario en nuestro país; y, (iii) determinar si la argumentación del Tribunal Registral fue suficientemente motivada para la interpretación que realizó en el caso concreto.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> CIEZA MORA, Jairo. (2011). La acefalía de la persona jurídica: problemática y propuestas. Revista de Actualidad Jurídica, № 30, pp. 48-67.

Por último, el informe recalcará que los instrumentos jurídicos de nuestro ordenamiento no se condicen con la teoría del órgano para la esencia originaria del consejo directivo, lo que actualmente genera disyuntivas en la doctrina y, concrectamente, en la práctica.

#### 2. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

#### 2.1. Antecedentes

- Con fecha 9 de diciembre de 2020, se celebró la Asamblea General Extraordinaria (en adelante, "la Asamblea") de la Asociación Lima Cricket & Football Club (en adelante, "la Asociación") contando con la participación de los asociados, convocada por el presidente del consejo directivo (en adelante, "el Consejo") Héctor Enrique Basombrío Echegoyen, elegido por el periodo 01 de octubre de 2018 al 30 de setiembre de 2020, mismo lapso por el cual fue elegido el Consejo. La reunión se debió a que los asociados decidieron realizar una modificación parcial del Estatuto, concerniente a los tipos de asambleas generales, la convocatoria a las mismas, la presencialidad o virtualidad para la realización de asambleas eleccionarias, la periodicidad de reunión del Consejo y la representación legal del club que ejercerá el presidente del Consejo.
- Con fecha 30 de diciembre de 2020, el Notario Público de Lima, el Dr. Ricardo Fernandini Barreda presentó a Registros Públicos el parte notarial de Escritura Pública, que contiene el acta de asamblea general extraordinaria del 9 de diciembre de 2020. En la presentación, se adjuntó lo siguiente: (i) la constancia de convocatoria y (ii) la constancia de quórum, debidamente suscrita por el presidente del consejo directivo de la Asociación con firma certificada por el Notario Ricardo Fernandini.

#### 2.2. Hechos relevantes del caso

#### Observaciones planteadas por el Registrador:

Con fecha 18 de enero de 2021, el Registrador Público, el Dr. Percy Paul Pérez Torres (en adelante, "el Registrador") denegó la inscripción solicitada formulando tacha sustantiva, de acuerdo a lo siguiente:

Del antecedente registral A00036, se observa que el último consejo directivo estuvo vigente desde el 01 de octubre de 2018 hasta el 30 de setiembre de 2020. De esta manera, una vez vencido su periodo de mandato, sin que su estatuto contemple la continuidad de funcione, únicamente está habilitado a convocar Asamblea General Eleccionaria, de acuerdo con el Art. 47º del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas (en adelante, "RIRPJ").

No obstante, se convocó a una asamblea general extraordinaria de fecha 9 de diciembre de 2020, la misma que aprobó la modificación parcial de su estatuto, sin que el consejo directivo se encontrara legitimado para convocar, motivo de pronunciamiento de tacha sustantiva.

#### Reingreso por apelación:

Con fecha 01 de febrero de 2021, el Notario Público de Lima, el Dr.
 Ricardo Fernandini Barreda, interpuso el recurso de apelación a la tacha expedida por el Registrador Público bajo los siguientes argumentos:

El pasado 13 de julio de 2020 a través de la publicación del aviso en los diarios correspondientes, se convocó a Asamblea General

de Elecciones, para los días 19 y 20 de setiembre del 2020 conforme a lo regulado en el estatuto de la Asociación, el mismo que de acuerdo con el cronograma electoral expedido por el Comité Electoral, el día 14 de agosto se vencía el plazo de presentación de las listas de postulantes. Debido a que no se presentó lista alguna, el Comité Electoral procedió a declarar desierta las elecciones, aplicándose el Art. 25º inc. J) del estatuto, el cual prorroga automáticamente el mandato del consejo directivo por 90 días para la convocatoria a nuevas elecciones y la proclamación del nuevo consejo directivo por la Asamblea Extraordinaria (el subrayado es nuestro).

Además, se precisó que por mandato se entiende a las funciones de representatividad y poderes, las cuales se ampliaron en su totalidad por los 90 días de plazo (...) es decir, el 30 de setiembre del 2020, extendiéndose hasta el 31 de diciembre de 2020, por lo que el consejo directivo se encontraba vigente y el presidente podía convocar a Asamblea General para la modificación del estatuto.

#### **Antecedentes Registrales:**

- Tomo 1 de la Foja 95 seguido en la Ficha Nº 18399 continuando en la Partida Nº 11013864 del Registro de Personas Jurídicas de Lima:
  - (i) En la citada partida corre inscrita la Asociación Lima Cricket & Football Club.
  - (ii) En el asiento A00036 corre inscrito el último consejo directivo presidido por Héctor Enrique Basombrío Echegoyen que fue elegido por el periodo 01 de octubre del 2018 al 30 de setiembre de 2020.

#### Decisión adoptada por el Tribunal Registral:

- Con fecha 22 de abril de 2021, la Cuarta Sala del Tribunal Registral compuesta por Aldo Raúl Samillán Rivera (Presidente), Rafael Humberto Pérez Silva (Vocal) y Fredy Hernando Ricaldi Meza (Vocal) acordó por unanimidad revocar la denegatoria de inscripción y con ello la tacha sustantiva del título porque el defecto es subsanable.
- El Tribunal resolvió de tal manera, de acuerdo con el siguiente criterio:
  - (i) El Art. 47 del RIRPJ, señala que al vencer las funciones de un órgano directivo estará habilitada únicamente para convocar a asamblea eleccionaria.
  - (ii) Sin embargo, la segunda disposición transitoria del referido Reglamento permite la continuidad de funciones si lo contempla el estatuto.
  - (iii) De la revisión del estatuto de la Asociación, el Art. 25 regula que ante la ausencia de lista de postulantes, el mandato del consejo directivo vigente se prorroga automáticamente por el plazo de noventa (90) días.
  - (iv) Mediante asamblea general del 30 de setiembre de 2020 se aplicó el referido artículo estatutario, ya que no se presentaron candidatos para la elección del nuevo consejo directivo para el periodo 2020-2022.
  - (v) De esta manera, el órgano directivo se mantiene en funciones hasta que sea reemplazado.
  - (vi) Para acreditar que el consejo directivo se encontraba en funciones al celebrar la asamblea del 9 de diciembre de 2020, sobre modificación de estatuto, se deberá adjuntar copia certificada del acta de asamblea general del 30 de setiembre de

2020, junto con las constancias de convocatoria y quorum respectivas.

#### 3. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

#### 3.1. Problema principal

<u>Problema principal:</u> ¿El presidente del consejo directivo de una asociación con periodo de funciones vencido puede convocar a asamblea general para tratar asuntos distintos al eleccionario?

- 3.1.1 Naturaleza y características del consejo directivo de una Asociación
- 3.1.2 ¿Qué sucede al término del mandato de un órgano directivo en la persona jurídica?
- 3.1.3 Teorías sobre la representación del órgano directivo
- 3.1.4 Alcances jurisprudenciales y normativos de la prórroga del mandato de consejos directivos en asociaciones
- 3.1.5 Aplicación concreta a la Resolución Nº 028-2021-SUNARP-TR
- 3.1.5.1 Interpretación de artículos ambiguos del Estatuto por la Asamblea General
- 3.1.5.2 Análisis teórico y normativo de la Resolución Nº 028-2021-SUNARP-TR

#### 3.2. Problemas secundarios

<u>Primer problema secundario:</u> ¿Cuál es tratamiento doctrinario de la denominada acefalia de la persona jurídica y cómo impacta negativamente en el funcionamiento de una asociación?

<u>Segundo problema secundario</u>: ¿El problema de la continuidad registral se puede analogar al Registro de Personas Jurídicas, especialmente para la inscripción de consejos directivos?

<u>Tercer problema secundario:</u> ¿Es realmente fundada y motivada la argumentación del Tribunal Registral en cuanto a la interpretación del artículo estatutario en la Resolución Nº 028-2021-SUNARP-TR?

#### 4. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A

## 4.1. Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios

<u>Problema principal:</u> ¿El presidente del Consejo directivo de una asociación con periodo de funciones vencido puede convocar a asamblea general para tratar asuntos distintos del acto eleccionario?

No, debido a que la regulación actual referente a la prórroga de funciones en asociaciones presenta un silencio al respecto. Por esta razón, la Segunda Instancia Administrativa Registral ha tratado de encontrar salidas interpretativas que no perjudiquen a las asociaciones cuando su órgano directivo se encuentra pronto a expirar su vigencia. No obstante, se ha basado en la teoría del mandato para dar con la respuesta, lo que significa que al terminar las funciones del consejo directivo, el presidente únicamente estará legitimado para convocar a asamblea eleccionaria, es decir, queda limitado cualquier facultad distinta a dicho acto.

Lo que ha sucedido con la resolución materia de análisis, ejemplifica claramente los conflictos que trae la decisión del legislador en cuanto a no regular la continuidad de funciones en el consejo directivo, a pesar de ser un órgano permanente del mismo y basar su relación con sus miembros bajo la teoría del órgano. En ese sentido, son dos salidas teóricas las que se puede plantear del caso en concreto: la interpretación del artículo 25, literal j) a favor de entender una prórroga del consejo o acatarse a la Resolución Nº 013-2020-SUNARP/DTR, que permite acordar la continuidad por la Asamblea General.

<u>Primer problema secundario:</u> ¿Cuál es tratamiento doctrinario de la denominada acefalia de la persona jurídica y cómo impacta negativamente en el funcionamiento de una asociación?

La acefalía de la persona jurídica implica una carencia de representantes que cuenten con facultades vigentes, por lo que no tendrían capacidad de obrar y se perjudicaría la administración de la asociación. A través del tiempo, se ha buscado darle salida a esta situación mediante la asamblea universal, la convocatoria judicial, la asamblea de regularización y la teoría de la representación de hecho, entre otras figuras.

Su impacto en el funcionamiento de una asociación está relacionado con la actividad diaria de la misma, el cumplimiento de sus fines y el detrimento de la autonomía privada de los asociados para la toma de decisiones en torno a su gestión. Es de vital importancia recordar que el órgano directivo es necesario y permanente, de lo contrario no podría salvaguardar sus intereses.

**Segundo problema secundario:** ¿El problema de la continuidad registral se puede analogar al Registro de Personas Jurídicas, especialmente para la inscripción de Consejos Directivo?

Sí es analogable de una forma más flexible que el principio del tracto sucesivo propio del Registro de Predios. Así, el registrador debe calificar si las asambleas generales fueron válidamente convocadas con el quorum necesario y las mayorías requeridas para las votaciones, y no exigir la vigencia del presidente del consejo directivo como parte propio del acto inscribible, pues ya se ha visto que el registrador tacha sustantivamente si es que encuentra que el consejo directivo estaba con mandato vencido para la fecha de convocatoria. La solución que plantea nuestro ordenamiento es la de adjuntar una copia certificada del acta de Asamblea que elige o prorroga, si lo dispone el estatuto, las continuidad de funciones.

<u>Tercer problema secundario:</u> ¿Es realmente fundada y motivada la argumentación del Tribunal Registral en cuanto a la interpretación del artículo estatutario en la Resolución Nº 028-2021-SUNARPT-TR?

No, el Tribunal Registral realiza una argumentación señalando de que las personas jurídicas no lucrativas tienen como denominador común su carácter sin fines de lucro y el silencio sobre la vigencia de sus órganos directivos cuando concluyen, situación que sucede con la Asociación Lima Cricket & Football Club. Asimismo, señala que el periodo del Consejo directivo había vencido, pero que debido a la segunda disposición transitoria del RIRPJ y el estatuto de la asociación, es decir, el artículo 25, literal j), el cual era impreciso y no señalaba expresamente la continuidad de funciones de representación, permitirá entender que sí se prorrogaba para todo efecto por el plazo de 90 días. Asimismo, reafirma la posición de la representación de hecho como teoría preponderante para la relación entre los miembros del consejo y el órgano en sí mismo, lo cual es un equívoco doctrinario que se mantiene vigente a la fecha.

Esta resolución podría permitir que otras asociaciones con un artículo estatutario que no menciona la prórroga de funciones de representación como tal, se amparen en la argumentación del Tribunal para alegar la continuidad de su órgano directivo. En esta oportunidad, hubiese resultado acertado que el Tribunal Registral realice un análisis del acuerdo de Asamblea General, que interpreta el artículo 25, literal j), de la Asociación para permitir la prórroga de funciones de representación de su Consejo directivo y no basarse únicamente en lo que regula el RIRPJ. Asimismo, debió haberse pronunciado respecto a la importancia del órgano directivo dentro de la asociación como un ente inseparable del mismo.

#### 4.2. Posición individual sobre el fallo de la resolución

Estoy parcialmente a favor del fallo principal de la Resolución Nº 028-2021-SUNARP-TR. Mediante su interpretación, el Tribunal Registral ha respetado la autonomía de la Asociación y la voluntad implícita de los asociados en cuanto a la prórroga de funciones de su consejo directivo para todo efecto. Además, priorizó la continuidad del funcionamiento de la asociación para validar el acto de modificación de estatuto que se intentaba inscribir. De esta manera, se evitó la acefalía de la asociación y como resultado de esta situación, no se vieron afectados los trámites y operaciones de la Asociación de carácter legal y/o administrativo.

No obstante, la interpretación y argumentación que el Tribunal Registral utilizó en la resolución no está suficientemente motivada y permitiría crear mayor incertidumbre en casos similares que versen sobre el mismo problema en el futuro. Los problemas que dicha interpretación generarían serían los siguientes:

- El Estatuto no señala expresamente la prórroga de funciones de representación y administración, y el Tribunal Registral interpretó que dicha renovación estaba implícita en el artículo 25, literal j); sin embargo, no ahonda en su argumentación.
- 2) Su interpretación genera incertidumbre sobre las interpretaciones futuras de estatutos por parte del Tribunal Registral y si realmente estarán motivadas y fundadas. A modo de ejemplo, otros estatutos que no contengan expresamente en su articulado la prórroga de representación y administración, sino solo la prórroga del "mandato", podrían válidamente, a partir de esta resolución, exigir al registrador que su consejo directivo fenecido sí contaba con facultades para todo efecto.
- 3) Reafirma la teoría del mandato y que existe una relación "contractual" entre el órgano y la asociación. Debido a ello, si la asociación no hubiese celebrado la Asamblea que prorrogaba funciones a su consejo directivo, esta hubiera devenido en acéfala, generando conflictos internos para la gestión de la organización.

Adicionalmente, el Tribunal Registral pierde la oportunidad de exponer sobre las figuras de la prórroga y la interpretación de estatutos por parte de la asamblea general, que hubiese sido fundamental para explicar la autonomía privada de los asociados y el principio de auto organización, fundamentada por el derecho constitucional a asociarse.

#### 5. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

5.1. <u>Problema principal:</u> ¿El presidente del consejo directivo de una asociación con periodo de funciones vencido puede convocar a asamblea general para tratar asuntos distintos del acto eleccionario?

Para determinar si es posible admitir la prórroga de funciones, entiéndase poderes de representación o continuidad de funciones, de un consejo directivo; en primer lugar, desarrollaremos la naturaleza del consejo directivo como órgano representativo de una asociación en relación con el ordenamiento peruano.

En este epígrafe, se analizará el inicio y el término de este órgano, así como las teorías que sustentan la representación. Además, se apreciará los efectos de la prórroga y su diferenciación con la reelección al fin de su mandato. Por último, se determinará los alcances de la interpretación de artículos imprecisos, inciertos o contradictorios dentro del estatuto de una asociación por parte de la Asamblea General y su relevancia al momento del análisis del Tribunal Registral.

#### 5.1.1 Naturaleza y características del consejo directivo de una asociación

La definición acerca del Consejo directivo (en adelante "el Consejo") no es exacta en la legislación, sin perjuicio de ello, es posible señalar que cumple dos funciones esenciales: (i) ejecutivas, pues es el responsable de la gestión y dirección de la asociación, y de las labores y actividades cotidianas²; y, (ii) representativas, en tanto nace de la voluntad privada de los asociados para el cumplimiento del objeto y fin social. Del mismo modo, una definición más aguda nos indica que el consejo directivo es el órgano colegiado, obligatorio y de carácter permanente, cuyas funciones pueden ser de gestión, administración y representación de la persona jurídica, encargado de planificar, asesorar y ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus fines³.

Está claro que su presencia dentro de la asociación es vital para el funcionamiento de esta última, actuando como un órgano colegiado y de necesaria existencia. Por otro lado, desde un análisis jerárquico, la Asociación cuenta con un órgano supremo, el cual es la Asamblea General de Asociados<sup>4</sup>. Una de sus facultades es la elección de los miembros que integrarán el consejo directivo, prerrogativa otorgada por el artículo 86 del Código Civil peruano (en adelante "el Código"). En ese sentido, la asociación, obligatoriamente, debe incluir en sus estatutos<sup>5</sup> estos dos órganos que regirán de forma permanente y que complementan el ejercicio el uno del otro.

Es pertinente mencionar que la figura del consejo directivo nace de la autonomía privada y de la voluntad de los asociados, en concordancia con el precepto constitucional de libertad de asociación en su versión positiva, establecido en el artículo 2, numeral 13 de la Constitución Política del Perú. A

La asamblea general es el órgano supremo de la asociación.

El estatuto de la asociación debe expresar:

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan. (2006). Derecho de las Personas. Lima, Perú: Editorial Rodhas. Instituto Pacífico, 5ta edición.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> ROMERO ANTOLA, Mario. (2021). La duración de los consejos directivos de las asociaciones y los juegos olímpicos de Tokio. En Revista Lumen № 1, pp. 126-140.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 84.- Asamblea General

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículo 82.- Contenido del Estatuto

<sup>6.</sup> La constitución y funcionamiento de la asamblea general de la sociedad, consejo directivo y demás órganos de la asociación.

saber, las obligaciones y derechos del Consejo, así como su constitución, no ha visto mayor explicación en la legislación peruana, ya que este derecho fundamental de asociación comprende la auto organización, y en consecuencia, modelar y fijar su régimen interno<sup>6</sup>. Si realizamos un breve recuento de la regulación que hace referencia, indirectamente, al Consejo en el Código Civil, veremos que la lista lo conforman los artículos 83, 85, 86, 93 y 95. Asimismo, a mayor detalle y producto de la práctica registral, el Reglamento de Inscripción del Registro de Personas Jurídicas menciona al consejo directivo dentro de su articulado.

Ahora bien, la fecha de inicio de funciones del consejo directivo de una asociación deberá estar expresada en el asiento de inscripción del acto de constitución según el artículo 25 del RIRPJ. De la misma manera, el artículo 26 del RIRPJ expresa que, salvo disposición legal o estatutaria diferente, el inicio del periodo de funciones se computará conforme a las siguientes reglas: (i) la fecha que indique la asamblea en el acta de constitución por escritura pública o (ii) la fecha del acuerdo, si es por instrumento privado.

Queda claro entonces que, si la asociación se constituyó por acta fundacional y escritura pública, la fecha de inicio será la que indique dicha asamblea según la voluntad de los asociados. Por el contrario, si no se inserta el acta fundacional, será la fecha que indique la minuta o desde la fecha del acuerdo de constitución. Para el caso de constitución por instrumento privado, la exigencia es simple.

En el caso del reemplazo de un consejo directivo próximo a vencer su mandato o vencido el mismo, surgen dos precisiones concretas. Sobre la primera, si se escoge el nuevo Consejo previo al vencimiento del anterior, no será necesaria su inscripción en el Registro para que surta efectos. No obstante, en el segundo caso, si se eligió luego del periodo establecido en el estatuto, entonces será necesario el registro del nuevo Consejo. A modo de opinión, en

\_

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> SALAZAR GALLEGOS, Max. (2015). Derecho de Asociación, Libertades, Limitaciones e Intervención Estatal. En Revista Gaceta Constitucional № 90, pp. 50-60.

ambos casos el registro es necesario para efectos de publicidad ante terceros, aunque como se mencionó, en el primer caso podrá realizarse posteriormente.

## 5.1.2 ¿Qué sucede al término del mandato de un órgano directivo en la persona jurídica?

Antes de iniciar el análisis es necesario precisar que es de nuestra opinión, advertir que el vocablo "mandato" utilizado en la técnica legislativa es errónea, pues teóricamente se ha descartado que exista una relación de mandato entre el órgano directivo y los miembros que la integran. Al respecto, nos referiremos a mandato también como "funciones", sin perjuicio de desarrollar en los párrafos siguientes el porqué no coincidimos con esta denominación.

Sobre el fin o término de funciones del órgano directivo en asociaciones, el Código Civil no hace mención alguna a la duración mínima o máxima. Actualmente, existe un vacío legislativo al respecto y como acertadamente señala el Tribunal Registral, en la Resolución materia de análsis, las personas jurídicas "no lucrativas" tienen como denominador común el silencio sobre la vigencia de sus órganos directivos, una vez ocurrida la conclusión de su periodo de funciones.

En ese sentido, le corresponde a cada asociación completar dicho vacío mediante su estatuto, al no haber claridad sobre la duración, ni que sucede al término de su periodo. Primero, de acuerdo al artículo 47 del RIRPJ, el periodo del órgano del consejo directivo se deberá regir de acuerdo a lo establecido en la ley —no se señala para asociaciones- o en el estatuto —aplicaría este supuesto-. Segundo, el mismo artículo establece que vencido dicho periodo, para efectos registrales, el consejo directivo estará habilitado solo para convocar a asamblea general eleccionaria. Tercero, la segunda disposición transitoria añade: "salvo que el estatuto ya contemple la continuidad de funciones" (el subrayado es nuestro). Es decir, si estableciste en tu estatuto, ya que la ley no ha regulado al respecto, que al culminar el periodo del

mandato de tu consejo directivo, este podrá continuar en función, dicha decisión será válida.

El problema radica en que si la asociación estableció la fecha de duración, pero no qué sucedería al término de la misma, las decisiones que se tomen, una vez vencido el mandato del consejo directivo, tendrán la contingencia de carecer de valor jurídico<sup>7</sup>. Por ejemplo, si el mandato de un consejo directivo se vencía el 18 de enero de 2023 y su presidente convoca a una Asamblea General para aprobar la remoción de un director el día 20 de febrero del mismo año, los actos aprobados en la sesión serían jurídicamente inexistentes, porque el mandato del órgano habría vencido.

Por el lado de las sociedades, y anónimas abiertas en detalle, con base en la Ley General de Sociedades (en adelante "la LGS"), específicamente el artículo 163, establece que para el Directorio de una sociedad la duración será por periodos determinados, no mayores de tres años ni menores de uno. Asimismo, si no se señala en el estatuto el periodo, de acuerdo a ley, se presume que el periodo máximo será de 1 año. Por último, en el párrafo final, el artículo regula que el directorio continúa en funciones, aunque hubiese concluido su periodo, mientras que no se produzca una nueva elección. Como se observa, a diferencia del vacío legal en las asociaciones, la norma es clara con respecto a la duración y al término del directorio en sociedades. Esta situación evita conflictos que se han generado doctrinariamente alrededor de la figura de la prórroga en los Consejos Directivos.

Al igual que en el caso de la LGS, en el contexto argentino<sup>8</sup> y colombiano<sup>9</sup> los consejos directivos ejercen un mandato de 1 año y 2 años, respectivamente. Este criterio de no extender por largo tiempo el mandato, responde a la correcta gestión del manejo económico que se transfiere de un Consejo a otro

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan. (2020). Derecho de las Personas. Lima, Perú: Editorial Rodhas. Instituto Pacífico, 8va edición.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Resolución 1404-E/2016. Artículo 42.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Ley 115 y Decreto 1860. Artículo 20.

y exista mayor certeza de cuál ha sido el tratamiento de la materia financiera y administrativa en general. Sin embargo, tampoco establece qué sucede al término de la misma.

La realidad es que, a la fecha, tenemos que el presidente de un consejo directivo con funciones vencidas solo podrá celebrar asamblea eleccionaria, a excepción de que el estatuto disponga su continuidad, Además, no existe una disposición legal sobre la duración del mismo.

Esta situación ha traido discusiones a nivel doctrinario y de interpretaciones a nivel del Tribunal Registral que se hubiera evitado con una disposición similar a la de la LGS. Un ejemplo que ha funcionado correctamente con la continuidad de funciones es la Ley 31029 aplicado a cooperativas. De esta manera, la norma señala que se aplicará el artículo 163 de la LGS a los consejos y comités de las organizaciones cooperativas, a pesar de que la Ley de Cooperativas no contempla la prórroga como mecanismo convencional de mantención de un órgano en el gobierno de una organización Cooperativa<sup>10</sup>. Asimismo, en palabras de Aldo Chávez:

"la continuidad de funciones para cooperativas traída con la Ley 31029, no ha quebrantado el principio democrático cooperativista, se prioriza evitar la acefalía y además ha venido a darnos otra óptica de esta figura la que también resulta aplicable a Cooperativas (...)."

Como observamos, en el caso de las Cooperativas tiene distintas salidas para evitar la acefalía, lo cual es beneficioso para este tipo de organización. Del mismo modo, el principio democrático hace referencia a la constante renovación en las cooperativas, con nuevos candidatos para evitar los consejos

17

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> CHÁVEZ MONDRAGÓN, Aldo. (2021). Implicancias registrales de la continuidad de funciones para organizaciones cooperativas establecidas mediante Ley 31029. Trabajo Académico para optar por el título de Segunda Especialidad en Derecho Registral, Pontificia Universidad Católica del Perú.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> CHÁVEZ MONDRAGÓN, Aldo (2021). Op, cit. p. 24.

rectores estáticos, pero como menciona el autor, esta situación no se ha perjudicado con la asimilación al artículo 163 de la LGS.

#### 5.1.3 Teorías sobre la representación del órgano directivo

La doctrina ha establecido dos teorías que buscan tratar el problema de la representatividad y que podrían responder a la pregunta de qué sucedería cuando el consejo directivo se acerca al fin de su vigencia. La primera se denomina la teoría del mandato, por la cual una persona jurídica tiene representantes o mandatarios independientes, que se relacionan con terceros en nombre e interés de la organización mediante un contrato de mandato<sup>12</sup>. Sobre este concepto, según el Código Civil, el mandato se extinguiría al vencimiento del plazo del contrato<sup>13</sup>, quiere decir que al término del mandato del consejo directivo, no habría opción a prórroga o reelección y la asociación devendría en acéfala de no haberse presentado una lista para el nuevo Consejo. Se logra inferir que el propósito de esta teoría es buscar la renovación constante de este órgano directivo a fin de evitar mandatos indefinidos y que, de alguna forma, causen perjuicio a la sociedad mediante una administración fraudulenta.

Usualmente, en la doctrina y en las resoluciones del Tribunal Registral, como veremos más adelante, se utiliza reiteradamente el término "mandato" para referirse al periodo de funciones que ejerce el consejo directivo, creemos que se ha mantenido vigente la concepción que esta teoría trae y que no responde a la realidad práctica. Inclusive, el artículo 12 del RIRPJ señala que para la reapertura de actas, es irrelevante si los directivos que suscriben la misma cuentan con *mandato vigente* a la fecha en que esta se efectúa (el subrayado es nuestro). Definitivamente, urge una modificación de la denominación que la ley y algunos doctrinarios aún emplean.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> CIEZA MORA, Jairo. (2011). Op, cit. p.56.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Artículo 1801.- Causales de extinción

<sup>2.</sup> Vencimiento del plazo del contrato.

Por otro lado, una posición distinta es la teoría del órgano o representación orgánica, mediante la cual los órganos directivos de la persona jurídica forman parte integral de su estructrura y constituyen entes de gestión y administración, y no son personas aisladas de la organización. En esta teoría, la persona jurídica es un ser con plena capacidad de obrar, que actúa por medio de sus miembros u órganos, y las acciones realizadas por este último se consideran propias de la persona jurídica, de modo que no evidencia intermediarios<sup>14</sup>. Por ejemplo, cuando una persona jurídica celebra un contrato con una empresa, este va a solicitar la vigencia de poder del Consejo que está representando a la asociación, la cual es emitida por SUNARP y además verificará que el órgano cuente con facultades vigentes, pues actúa con voluntad propia y no manifiesta una voluntad ajena.

En palabras de Abad, citado por Javier Pazos, para que una entidad exista, deben estar presentes dos elementos, que le son propios a la teoría estudiada:

- "1. Que aparezca una entidad independiente de sus elementos componentes, incluso de los individuos humanos que la constituyen;
- 2. Que esta entidad le sea reconocidos derechos u obligaciones que no sean derechos obligaciones de los elementos o miembros componentes". 15

En ese sentido, una persona jurídica no puede prescindir de la actuación de este órgano de carácter permanente al tener una naturaleza jurídica independiente a la de sus miembros, propios de la organización. De esta manera, expresa Espinoza Espinoza sobre la concepción propia de la teoría del órgano:

<sup>15</sup> PAZOS, Javier. (2017). La persona jurídica de derecho privado en el sistema jurídico peruano: ensayo de una teoría general. Tesis de doctorado, Universidad Pablo de Olavide.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> DIEZ PICAZO, Luis. (1979). La Representación en el Derecho Privado. En Civitas S.A, Madrid. pp. 99-108.

"el órgano es entendido como la unidad funcional a través de la cual la persona jurídica ejerce sus derechos y obligaciones, de tal manera que se produce una "ensimismación" entre el integrante del órgano y la persona jurídica y, por ello, no cabría una situación de acefalía de la misma<sup>16</sup>".

Esta concepto se acogió en el ámbito societario para la prórroga de sus órganos directivos. Desde la óptica de asociaciones, el legislador omitió que el consejo directivo también subyace de esta teoría y por lo tanto debía aplicarse la continuidad de funciones tal como para las sociedades.

## 5.1.4 Alcances jurisprudenciales y normativos de la prórroga del mandato de consejos directivos en asociaciones

Como hemos visto, es posible que el Consejo de una asociación que esté próximo a terminar su mandato, pueda extender sus funciones mediante una prórroga.

A efectos de definir este término, nos remitimos a lo que la Real Academia Española dicta sobre el mismo, es decir, como la continuación de algo por un tiempo o plazo determinado. En materia registral<sup>17</sup>, se señala que para aplicar la prórroga no será necesario un proceso eleccionario, sino que bastará que se establezca en el estatuto de la asociación. Esta figura responde a la permanente administración, pues tal como acertadamente expresó la Resolución Nº 117-2005-SUNARP-TR-T: la junta directiva de una persona jurídica (societaria o no societaria) constituye un órgano permanente y necesario de esta, ya que solo a través de aquella expresa su voluntad y realiza su finalidad y objeto<sup>18</sup>. Mediante esta figura, es posible evitar que, si no existe listas en el proceso eleccionario, la asociación revele la falta de su órgano de gestión y representación, no siéndole posible adoptar acuerdos para el cumplimiento de sus fines.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan. (2020). Op, cit. p.373.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Resolución № 37-2005-SUNARP-TR-A, de fecha 01 de marzo de 2005.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Resolución № 117-2005-SUNARP-TR-T, de fecha 05 de julio de 2005.

En nuestro ordenamiento, y como se mencionó anteriormente, la prórroga está regulada en el artículo 47 y la segunda disposición transitoria del RIRPJ. El razonamiento es el mismo que adoptó el X Pleno Registral<sup>19</sup> en el año 2005, acordando que es inscribible la prórroga de la vigencia del mandato del Consejo, siempre que esté regulada en el estatuto y se adopte antes del vencimiento de dicho mandato, para lo cual no será necesario efectuar proceso eleccionario alguno. Este criterio fue precisado por el L Pleno del año 2009, señalando que procederá la inscripción de prórroga de la vigencia del periodo de funciones del Consejo, si se encuentra prevista en el estatuto vigente a la fecha en que se adopte el acuerdo de prórroga<sup>20</sup>. De lo dispuesto se desprende que, si el estatuto no adopta la continuidad de funciones, entonces el Consejo solo podrá convocar a la Asamblea General Eleccionaria, quiere decir que no podrá ejercer sus funciones comunes. Este criterio responde a la representación de hecho, por lo que el presidente del Consejo, con mandato vencido, podrá solo convocar únicamente a Asamblea para realizar el acto eleccionario, siempre que se realice dentro del periodo inmediato siguiente<sup>21</sup>.

Es pertinente recalcar que la prórroga es distinta a la reelección, quiere decir que sus procedimientos no son equiparables. Al respecto, la Resolución Nº 736-2012-SUNARP-TR-L señala que si bien en la prórroga de funciones y la reelección se trata de los mismos integrantes del consejo directivo que continúan en sus cargos, en la primera no hay un proceso eleccionario, mientras que en la segunda sí<sup>22</sup>. De igual forma, el LXIX PLENO del año 2010, precisa sobre la releección inmediata de este órgano<sup>23</sup>. Cabe resaltar que la reelección responde al voto de confianza que brinda la Asamblea General para que el órgano siga ejerciendo por un periodo adicional.

\_

 $<sup>^{19}</sup>$  Se basó en la Resolución Nº 37-2005-SUNARP-TR-A, de fecha 01 de marzo de 2005; Resolución Nº 22-2005-SUNARP-TR-A, de fecha 9 de febrero de 2005; y, Resolución Nº 106-2004-SUNARP-TR-A, de fecha 25 de junio de 2004.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Adoptado en la Resolución № 1198-A-2009-SUNARP-TR-L, de fecha 05 de agosto de 2009.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> VÁSQUEZ TORRES, Elena. (2000). La representación de hecho de las personas jurídicas. En Folio Real: Revista de Derecho Registral y Notarial, № 1, pp. 185-199.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Resolución del Tribunal Registral № 736-2012-SUNARP-TR-L, de fecha 18 de mayo de 2012.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> LXIX Pleno del Tribunal Registral, de fecha 17 de diciembre de 2010.

Sin embargo, es factible establecer en el estatuto la prohibición de la reelección, tal como lo apunta la Resolución Nº 007-2018-SUNARP-TR, por lo que no podrá ser inscrito el consejo directivo reelecto por la voluntad de Asamblea. Asimismo, consideramos correcta la explicación que se cita en la Resolución Nº 480-2013-SUNARP-TR-A, en la que detalla sobre la limitación de más de una reelección para prevenir la concentración del poder, facilitar el control sobre la gestión ejercida por la directiva anterior y promover la participación de un mayor porcentaje de miembros en la dirección de la asociación<sup>24</sup>.

En la Resolución materia de este informe, se expone puntualmente la prórroga y no la reelección, por lo que es fundamental conocer las implicancias de cada figura en materia registral, con el propósito de dilucidar posteriormente si el procedimiento aplicado por la asociación fue el correcto según la normativa vigente.

#### 5.1.5 Aplicación concreta a la Resolución Nº 028-2021-SUNARP-TR

El contenido de la Resolución permite deducir que el caso concreto ofrece distintas aristas para su resolución desde la perspectiva del problema del vacío legal, sobre la continuidad del término de funciones en el consejo directivo y si es posible que el presidente del mismo pueda convocar a una Asamblea General para tratar actos distintos al eleccionario cuando el "mandato" ya culminó para este órgano. No obstante, previo a analizar la sentencia en su contenido, es necesario aclarar la facultad de la Asamblea General para interpretar artículos imprecisos o ambiguos en su estatuto, ya que es precisamente lo que sucede en la asociación Lima Cricket & Football Club.

## 5.1.5.1 Interpretación de artículos ambiguos del Estatuto por la Asamblea General

 $<sup>^{24}</sup>$  Fundamento 8 de la Resolución del Tribunal Registral Nº 480-2013-SUNARP-TR-A, de fecha 12 de setiembre de 2013.

La Asamblea General es el máximo órgano de la asociación y posee facultades para la toma de acuerdos trascendentales en la vida de la asociación. Esta afirmación está respaldada por el Código Civil en el artículo 86, el cual lista las siguientes facultades: (i) elección de miembros del Consejo, (ii) aprueba balances y cuentas, (iii) resuelve sobre la modificación del estatuto, (iv) disuelve la asociación y (v) demás asuntos que no sean competencias de otros órganos. Asimismo, sus decisiones involucran a todos los asociados, aun cuando no hayan estado a favor del acuerdo o no se encuentren presentes en la asamblea, siempre que actúen dentro del marco jurídico para ello<sup>25</sup>. Además, es el medio de expresión de voluntad colectiva e individual de los asociados, en la cual rige el principio mayoritario, conforme al quorum y mayorías establecidos en el estatuto y la ley<sup>26</sup>.

Por su parte, el estatuto es la norma fundamental de la persona jurídica que gobierna sus actividades en interés de un adecuado funcionamiento. Este documento se aplica equitativamente a todos sus miembros, por ser el conjunto de normas que define la estructura interna de la persona jurídica, su funcionamiento, fines y además regula sus relaciones con el mundo exterior<sup>27</sup>. Dicho cuerpo normativo, de carácter particular, es otorgado por los integrantes de la persona jurídica en el ejercicio del derecho fundamental de asociación, cuyo elemento indispensable, es el derecho de auto organización<sup>28</sup>.

Correctamente, se relaciona el derecho fundamental de asociación tanto con la conformación de la Asamblea como el establecimiento del estatuto, pues este derecho se sustenta en la voluntad privada autónoma y la auto organización como principios rectores. A través del estatuto se va a normar, adicionalmente al Código Civil, las atribuciones de la Asamblea General y demás órganos, por

21

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Fundamento 1 de la Resolución del Tribunal Registral № 103-2020-SUNARP-TR-L, de fecha 10 de enero de 2020.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> ALIAGA HUARIPATA, Luis. (2006). La asamblea general de asociados a través de la jurisprudencia registral. Cuadernos jurisprudenciales Nº 61, 1era edición, Gaceta Jurídica, Lima.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Fundamento 4 de la Resolución del Tribunal Registral № 136-2021-SUNARP-TR, de fecha 3 de mayo de 2021

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Fundamento 4 de la Resolución del Tribunal Registral № 737-2018-SUNARP-TR-A, de fecha 6 de noviembre de 2018.

lo que su contenido es imperativo y obligatorio para los asociados. Al respecto, es importante precisar que la Asamblea General, como órgano supremo, está facultado para aprobar y modificar el estatuto, así como válidamente podrá interpretar sus alcances en los casos en la que la norma estatutaria resulte ambigua, incierta o contradictoria (el subrayado es nuestro). Dicho criterio está plasmado en el X Pleno del Tribunal Registral del año 2005.

Para ejemplificar el criterio adoptado en el Pleno, el Tribunal Registral en la Resolución Nº 623-2003-SUNARP-TR-L establece lo siguiente:

"...se aprecia que la asamblea general (...) ha interpretado el literal c) del artículo 94 del estatuto, en el sentido que en la segunda asamblea se pueden introducir modificaciones al estatuto aprobado en la primera sesión (...)."29

Por lo tanto, si un artículo del estatuto genera incertidumbre en cuanto a su alcance, la Asamblea General podrá dilucidar sobre este, siempre que resulte razonable, en concordancia con la voluntad de los asociados y el espíritu del estatuto vigente. Este razonamiento es esencial, debido a que son los mismos integrantes de la asociación quienes conocen a cabalidad la regulación que les aplica y el ánimo detrás de cada artículo de acuerdo a su realidad.

## 5.1.5.2 Análisis teórico y normativo de la Resolución Nº 028-2021-SUNARP-TR

Resulta necesario verificar si efectivamente el consejo directivo de la Asociación Lima Cricket & Football Club se encontraba vigente o con funciones vencidas al momento de celebrar la Asamblea de fecha 09 de diciembre de 2020, en la cual se modifica el estatuto institucional, incorporando la realización de asamblea generales virtuales o no presenciales y otros artículos.

Como se desprende del antecedente registral A00036, el periodo del último Consejo estaba pactado entre las fechas 01 de octubre de 2018 al 30 de

24

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Fundamento 5 de la Resolución del Tribunal Registral Nº 623-2003-SUNARP-TR-L, de fecha 01 de octubre de 2003.

setiembre de 2020. Según la observación del Registrador Público, el Dr. Percy Perez, el estatuto de la Asociación no contemplaba la continuidad de funciones, por lo que en aplicación del artículo 47 del RIRPJ dicho Consejo solo estaba legitimado a convocar a Asamblea General Eleccionaria.

Ahora bien, el artículo 25, inciso j) del estatuto de la asociación, contenido en el título archivado Nº 381473, regula lo siguiente:

"j) En el caso de que no se presentara lista alguna el <u>mandato</u> del consejo directivo actual se prórroga automáticamente por el plazo de 90 días <u>para la convocatoria a nuevas elecciones y la proclamación del nuevo Consejo directivo</u> por la Asamblea Extraordinaria (el resaltado es nuestro)."

La lectura inicial de este artículo permite interpretar que el estatuto de la Asociación solo prórroga el mandato del presidente del Consejo para convocar a elecciones y proclamar al nuevo órgano, es decir, estaría repitiendo lo que el artículo 47 del RIRPJ regula. Debido esta redacción, entendemos que el Registrador haya considerado que las funciones de gestión y representación no estaban prorrogadas como tal para el consejo directivo y, por lo tanto, concluyó que se trataba de un Consejo con un periodo de funciones vencido, solo habilitado para convocar a elecciones. En efecto, es un análisis correcto, debido a que el Reglamento lo establece como tal.

No obstante, previo a la solicitud de inscripción de la modificación de estatuto, con fecha 14 de julio de 2020 el Comité Electoral de la Asociación decidió declarar desierta las elecciones ante la no presentación de lista alguna y, por lo tanto, aplicar el artículo 25, inciso j) del estatuto, asimismo el Comité aclaró que no solo se produce la prórroga en el mandato del consejo directivo, sino también en el ejercicio de los poderes de representación en el mandato del Consejo por el mismo tiempo de 90 días. Esta decisión se replicó en la Asamblea Ordinaria de fecha 30 de setiembre del 2020, numeral 4, y además el presidente reafirmó el siguiente texto:

"se hace necesario precisar la necesidad de ampliar, durante el mismo plazo de prórroga de nuestro mandato del consejo directivo actual, es decir 90 días, prorrogar también nuestros poderes de representación cumpliéndose con todas las facultades inscritas en el Asiento A00038 para la continuación del ejercicio de nuestras funciones (...)".

El acuerdo de prórroga fue materia de solicitud de inscripción por la Asociación, no obstante, el Registrador Público, el Dr. Cesar Perfecto Alba, indicó que el título Nº 01904215 adolece de defectos insubsanables, de acuerdo al artículo 42 del Reglamento General de los Registros Públicos³0, por lo que procedía la tacha sustantiva del mismo. La argumentación del Dr. Cesar se basó en que el artículo 25 del estatuto de la Asociación armonizaba con el artículo 47 del RIRPJ, por lo entendió que el consejo directivo, se entendía legitimado únicamente para convocar a asamblea eleccionaria. Sin embargo, no incluyó, dentro de su postura, el acuerdo de prórroga de poderes de representación acordado por la Asamblea. Ante la tacha debido a la posición del registrador³¹, se decidió desistirse de la misma, ya que, según la Asociación, a criterio del registrador no se requería la inscripción de sus poderes por ser una prórroga automática que se ampliaban automáticamente.

Al respecto, advertimos un error por parte del Registrador, por el hecho de que no contempló la decisión de la Asamblea para prorrogar las funciones del consejo directivo. Si bien se entiende que el artículo 25 del estatuto y el artículo 47 del RIRPJ regulan de una manera similar, no sucede en el caso del punto que someten a aprobación para la prórroga de poderes de representación del Consejo. Si se hubiese tomado en cuenta y calificado tal acto, la observación posterior a la Asamblea General de fecha 9 de diciembre de 2020, no habría sido materia de pronunciamiento por el Registrador, pues el consejo directivo

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Artículo 42.- Tacha sustantiva

a) Adolece de defecto insubsanable que afecta la validez del contenido del título.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> El Registrador señaló que no es inscribible el acuerdo de prorrogar el mandato del consejo directivo, cuando por estatuto o reglamentariamente ya está previsto.

se entendería como vigente y, por lo tanto, su presidente legitimado para convocarla.

Consecuentemente, en el recurso de apelación contra la tacha del título Nº 2020-02585238, la Asociación afirma que su estatuto presenta vacíos y fallas en la redacción de sus artículos, los mismos que, requerían de una modificación y mejoras en la especificación, las que posteriormente fueron dadas en la Asamblea General de fecha 09 de diciembre de 2020, y, por lo tanto, al momento de proclamar la prórroga automática del mandato del Consejo, también se precisó por Asamblea General que aplicaba a la prórroga de los poderes de representación contenidos en el Asiento A00038.

Como se ha explicado anteriormente, el X Pleno Registral, precedente 15, señala que la prórroga de vigencia de mandato del Consejo será inscribible siempre que esté prevista en el estatuto y se adopte antes de la fecha de vencimiento de dicho mandato. Este primer supuesto se cumple en el procedimiento adoptado por la Asociación, ya que por Asamblea de fecha 30 de setiembre de 2020, es decir, el último día del mandato del Consejo, se acuerda por mayoría prorrogar el mandato del mismo. Ahora bien, el L Pleno Registral, precedente 15, precisa que esta inscripción de prórroga procederá si se encuentra prevista en el estatuto que se encuentra vigente a la fecha en que se adopta el acuerdo de prórroga. Efectivamente, el estatuto de la Asociación, establecía en el artículo 25, inciso j), la prórroga automática del mandato del Consejo para la convocatoria a nuevas elecciones y proclamación del nuevo consejo. Continuando con el análisis, para la prórroga no es necesario un proceso eleccionario como tal y bastará que se establezca en el estatuto de la asociación, que, en conjunto con los precedentes observados, deberá adoptarse por acuerdo, previo al vencimiento del mandato del consejo directivo vigente.

Por lo expuesto hasta el momento, la Asociación estaría cumpliendo con los requisitos normativos y jurisprudenciales para facultar la prórroga del mandato

de su Consejo. Sin embargo, el conflicto surge con la redacción de su artículo 25, literal j), que como se puntualizó, en una primera lectura parecería solo prorrogar funciones eleccionarias, lo mismo que regula el artículo 47 del RIRPJ. Si se entendiera de esta manera, entonces no sería posible la convocatoria a una Asamblea General de modificación de estatuto, pues el Consejo ya no contaría con funciones de representación, sino solo eleccionarias.

Este fue el razonamiento del Registrador Público inicialmente, pero se debe tomar en cuenta que la Asamblea General, como órgano supremo, tiene la facultad tanto de aprobar como de modificar el estatuto y, por tanto, también para interpretar sus alcances en caso la norma estatutaria no resulte clara, el mismo que constituye un precedente de observancia obligatoria. Del mismo modo, la Resolución Nº 690-2018-SUNARP-TR-A reitera que si la asamblea general tiene la potestad de modificar el estatuto, entonces con fundamento podrá interpretar sus alcances en supuesto de ambigüedad, incertidumbre o contradicción interna<sup>32</sup>.

Para ahondar en el análisis, la segunda disposición transitoria del RIRPJ al igual que el X Pleno señalan que, si el estatuto contempla la continuidad de funciones, entonces podrá válidamente prorrogar dicha facultad, más allá de lo que regula el artículo 47 del mismo dispositivo normativo. El texto es claro en mencionar que solo si el estatuto lo contempla, por lo que únicamente se podrá establecer la prórroga por la vía señalada. En este supuesto, según el Tribunal Registral, en la ya mencionada, resolución 690-2018-SUNARPT-TR-A, fundamento 11, señala que será la Asamblea General quien aclare las disposiciones del estatuto de la asociación. Es decir, ante una interpretación de un artículo estatutario, la vía correcta para aclarar su disposición será por acuerdo de Asamblea General.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Fundamento 11 de la Resolución del Tribunal Registral № 690-2018-SUNARP-TR-A, de fecha 17 de octubre de 2018.

En la Resolución materia de análisis, mediante Asamblea General de fecha 30 de setiembre de 2020, se realiza esta interpretación de que la prórroga automática del mandato también aplicaba a los poderes de representación, pues no guardaría sentido que la prórroga que el estatuto regula sea para funciones electorales, teniendo en cuenta que ya la ley establece esa posibilidad. Entonces, la palabra "mandato", según la Asamblea, estaría englobando las funciones de representación.

Se debe entender por el principio de auto organización al grupo de personas asociados que puede establecer las reglas, condiciones y objetivos en común que les permitirán lograr la finalidad que se hayan propuesto<sup>33</sup>. Esta definición está íntimamente ligada con el derecho fundamental de asociación y habilita a los miembros de esta a fijar sus reglas de comportamiento, siempre de acuerdo a la Constitución y a la ley. En tal sentido, este principio sustenta la interpretación de los artículos estatutarios por la Asamblea General, en tanto son los mismos asociados quienes regulan su modo de organización para cumplir con sus fines. Por lo tanto, la Asociación Lima Cricket & Football Club, a través de su máximo órgano, da sentido a su artículo 25, literal j), que a simple lectura da a entender la extensión de funciones eleccionarias y no para todo efecto. De lo expuesto, se debe confirmar que el Consejo sí contaba con facultades vigentes para celebrar la asamblea que modifica los estatutos de la Asociación.

Por otro lado, si es que la argumentación de la interpretación del estatuto no resultaría suficiente, durante la pandemia del Covid-19, la Dirección Técnica Registral de la SUNARP emitió la Resolución Nº 013-2020-SUNARP/DTR, la misma que aprueba la difusión de acuerdos relacionados con el alcance de la calificación registral de decisiones adoptadas por los órganos colegiados de las personas jurídicas durante el referido Estado de Emergencia. Para efectos del presente análisis, nos importa el acuerdo Nº 6, el cual regula lo siguiente:

-

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> TAPIA ALVA, Walter. (2019). La regulación de la transformación de las asociaciones. Trabajo de investigación para optar por el grado académico de Maestro en Derecho Empresarial: Universidad de Lima.

"es procedente el acuerdo de prórroga adoptado por el órgano supremo durante el Estado de Emergencia y hasta la culminación de este, para asegurar su vigencia en dicha circunstancia<sup>34</sup>".

Una norma como esta habilitaba a la Asociación Lima Cricket & Football Club a prorrogar las funciones de su consejo directivo, debido a las razones ya expuestas. Por lo tanto, resulta confusa la decisión del primer registrador, el Dr. Cesar Perfecto, al ignorar los puntos aprobados por la Asamblea General de la Asociación en la sesión de fecha 30 de setiembre de 2020.

# 5.2. <u>Primer problema secundario:</u> ¿Cuál es tratamiento doctrinario de la denominada acefalía de la persona jurídica y cómo impacta negativamente en el funcionamiento de una Asociación?

Según la Real Academia Española, la acefalia se define como la inexistencia de jefe en una sociedad o comunidad. Para los efectos que nos compete, la acefalía de una persona jurídica implica que esta carezca de representantes con facultades y poderes vigentes, lo que genera la falta de su capacidad de obrar o de ejercicio<sup>35</sup>. Quiere decir, que, vencido el periodo funcional de los representantes, sus prerrogativas se extinguen en el acto.

En nuestro ordenamiento, como hemos señalado existe un vacío en el Código Civil acerca de la prórroga de funciones del consejo directivo. Para darle respuesta a esta situación, distintas resoluciones del Tribunal Registral buscaron evitar la situación de acefalia en asociaciones. Por ejemplo, la Resolución Nº 100-97 de fecha 21 de marzo de 1997 lo entendió de la siguiente manera:

\_

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Dirección Técnica Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. (2020). https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-la-difusion-de-acuerdos-relacionados-al-alca nce-de-resolucion-n-013-2020-sunarp-dtr-1877456-1/

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> CIEZA MORA, Jairo. (2011). Op, cit. p.48.

"(...) para realizar la convocatoria y elección de un nuevo consejo directivo de la Asociación, debe ser efectuada por acuerdo unánime de los asociados hábiles y no existiendo este, judicialmente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 85 del Código Civil."

En esta referencia, su utiliza la **convocatoria judicial**, pero la doctrina ha considerado que esta opción es costosa y de largo trámite, porque el Poder Judicial es lento en su actuar y afectaría el funcionamiento normal de la asociación al no poder ejecutar actos ante el Registro hasta que se regularice su situación.

Otra salida que se planteó fue la **asamblea universal**, en tanto esta figura es aplicable a las asociaciones porque forma parte de la voluntad social de los asociados y considerando que la asamblea es el órgano supremo de la asociación<sup>36</sup>. Esta opción nos dice que la asamblea universal requiere la presencia de todos los asociados para poder inaplicar el estatuto, garantizando la legalidad de las elecciones; no obstante, claro está que es una opción compleja e impracticable en asociaciones con gran número de asociados.

En la misma línea, se acogió por mérito jurisprudencial la **asamblea de regularización** como opción, a fin de reconstituir el historial registral de los órganos directivos en asociaciones mediante el presidente del último consejo directivo electo no inscrito. A efectos de cumplir con los requisitos de esta alternativa, se debía adjuntar las actas de las asambleas eleccionarias practicadas y no inscritas o el acta de la asamblea de regularización, que reconoce los consejos directivos no inscritos. Además, se exige cumplir en el tiempo con las elecciones de acuerdo al plazo que establece el estatuto.

En el ámbito registral, se ha planteado la teoría de la representación de hecho como una salida alterna al dar una prórroga tácita específica del mandato a

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> ALIAGA HUARIPATA, Luis. (2009). Las asociaciones, análisis doctrinal, legislativo y jurisprudencial. 1era edición, Gaceta Jurídica, Lima.

través de la dilución de la presunción (de naturaleza iuris tantum). La conocida Resolución Nº 202-2001-SUNARP-SN, fundamento cuarto, señaló:

"La vigencia a que se refiere este considerando se materializaría en el reconocimiento al presidente de la facultad de convocatoria a asamblea eleccionaria, no obstante haber vencido su periodo de funciones, lo que igualmente aseguraría la renovación de los directivos y en última instancia la gestión y representación de la persona jurídica."<sup>37</sup>

Con esta posición se buscaba solucionar definitivamente las incertidumbres que producidas por la acefalía en las personas jurídicas alternativamente, pero, lamentablemente, la experiencia registral demostró que existen criterios limitativos y restrictivos que no lograron comprender plenamente el sentido de la resolución mencionada y los problemas para inscribir consejos directivos se siguen presentando<sup>38</sup>.

Desde otra vertiente, en la Resolución Nº 117-2005-SUNARP-TR-T se busca asimilar lo que el artículo 163 de la LGS regula, pues afirma que el presidente del consejo directivo mantiene su legitimación para convocar a asamblea para todo acto, incluso si su mandato ha vencido. Para fundamentar su posición, realza el carácter de la Resolución Nº 202-2001-SUNARP-SN cuando reconoce el carácter de órgano permanente y necesario de los consejos directivos. Sin embargo, coincido con Juan Espinoza cuando señala que el Tribunal se aparta de la noción original de la resolución del año 2001, ya que esta, en el caso de la prórroga, solo lo "alargaba" a efectos de la convocatoria que nombraría al nuevo consejo directivo y no para todo efecto<sup>39</sup>. Al igual que el autor, lo recomendable hubiese sido interpretar similar y sistemáticamente el artículo 163 de la LGS al vacío que presenta el Código Civil, pero a nivel registral se ha seguido la teoría de la representación de hecho y un cambio teórico supondría un mayor esfuerzo a nivel jurisprudencial y legislativo.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Fundamento 4 de la Resolución del Tribunal Registral Nº 202-2001-SUNARP-SN, de fecha 31 de julio de 2001

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> CIEZA MORA, Jairo. (2011). Op, cit. p.52.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan. (2020). Op, cit. p. 393.

En la actualidad, la única salida para evitar momentáneamente la acefalía de la persona jurídica es mediante el artículo 44 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societaria (en adelante, "RIRPJNS"), el artículo 47 del RIRPJ y los precedentes del Tribunal Registral que brindaron la base para la normativa vigente. Mediante estos dispositivos, el presidente del consejo directivo con mandato vencido, únicamente podrá convocar a asamblea general eleccionaria, pero no podrá tratar otro asunto, cabe decir, los establecidos en el artículo 86 del Código Civil. Esto responde a la teoría de la representación de hecho, porque no alienta a la continuidad de funciones representativas del órgano directivo. Una precisión que es necesaria realizar, se refiere a la segunda disposición transitoria del RIRPJ que permite prorrogar las funciones del consejo directivo si se establece en el estatuto.

Es decir, si no se ha pactado absolutamente nada referente a la continuidad de funciones, entonces se aplicará automáticamente el artículo 44 del RIRPJNS o el artículo 47 del RIRPJ y la asociación no podrá aprobar ningún acto competente a su asamblea general hasta que se elija el nuevo consejo directivo. Como observamos, esto es perjudicial para el funcionamiento de la asociación si no se presenta ninguna lista en los próximos meses, va en contra de la autorregulación que nace del derecho constitucional de asociación.

Imaginemos que la asamblea general decide modificar su estatuto a fin de poder modificar los derechos y obligaciones de los asociados en cuanto al pago de cuotas, para permitir la extensión del plazo estatutario y evitar la expulsión de los mismos por dicha causal, ya que se atraviesa una inflación en el país. No obstante, al momento de inscribir ante SUNARP dicha modificación, se observa que el consejo directivo se encontraba con funciones vencidas y el estatuto no regulaba su continuidad, por lo tanto, se tacha el título, no inscribiendo la modificación del estatuto. En este caso, aplicaríamos automáticamente el artículo 47 del RIRPJ y el presidente del consejo directivo solo estaría facultado a convocar una asamblea eleccionaria.

Ahora bien, si no se presentan listas hasta los próximos tres meses, entonces los miembros que no cumplieron con el pago de la cuota, aplicando el plazo establecido en el estatuto, estarían inmersos en una causal de expulsión. No solo se perjudica de esta manera a la asociación, sino también porque estaría carente de su órgano colegiado para otra toma de decisiones importantes dentro de la organización.

Más allá de la salida que ha ofrecido la segunda disposición transitoria, no hay aún una solución concreta al tema de la acefalia. Como expresan diversos autores, se debería entender esta figura desde la representación orgánica para dar prioridad al funcionamiento de las asociaciones con una administración permanente hasta la elección de un nuevo consejo directivo.

# 5.3. <u>Segundo problema secundario</u>: ¿El problema de la continuidad registral es analogable al Registro de Personas Jurídicas, especialmente para la inscripción de consejos directivos?

El principio de tracto sucesivo, como señala la doctrina, es sustancial al Registro de Predios. De este modo, el Tribunal Registral ha señalado que este principio es aplicable –en estricto- en el Registro de Propiedad, regido por el sistema de folio real, para procurar un historial jurídico de continuidad ininterrumpida de sucesivas adquisiciones cronológicamente unidas<sup>40</sup>. Sin perjuicio de ello, según Gonzales Loli, el artículo 2015 del Código Civil<sup>41</sup> permite sostener que este principio puede aplicarse a todos los Registros Jurídicos bajo el ámbito de SUNARP, a pesar de que nació diseñado para el Registro de Propiedad Inmueble basado en el sistema de Folio Real, por lo que su adaptación para los Registros que se rigen bajo Folio Personal, necesitará

Ninguna inscripción, salvo la primera, se hace sin que esté inscrito o se inscriba el derecho de donde emane.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Resolución del Tribunal Registral № 1517-2022-SUNARP-TR, de fecha 22 de abril de 2022.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Artículo 2015.- Principio de Tracto Sucesivo

previamente el análisis de la naturaleza de los actos inscribibles<sup>42</sup>. En ese sentido, debemos recordar que para la ordenación registral del Registro de Personas Jurídicas, la consigna es en función del sujeto o la persona, por tanto, el sistema utilizado es el de Folio Personal.

A pesar de las discrepancias que puedan suscitar por la aplicación de este principio, en mérito de equiparar el contenido del mismo con la formalidad rigurosa de ciertos operadores jurídicos en el Registro de Personas Jurídicas, es necesario y de utilidad para entender que la calificación de los actos societarios deben ser consustancial y observado desde la voluntad de la Asamblea por el principio de auto organización. No obstante, para no confundir conceptos, llamaremos a esta figura continuidad registral.

Uno de los tópicos primordiales que abarca el problema de la continuidad registral con respecto a las asociaciones es la inscripción de actas que nombran al nuevo consejo directivo. A modo de ejemplo, una asociación que se inscribió hace 10 años junto con el consejo directivo inicial, pretende ahora inscribir al nuevo consejo, para lo cual el Registrador le solicitará las actas de nombramiento de los órganos directivos que rigieron durante ese lapso de existan fuera del registro, tiempo, siempre que estas "extraregistralmente". Pareciera que hasta el momento, la solución es simple; sin embargo, la cautela con respecto al llevado de actas no suele ser el punto de agenda más importante o es un descuido de los asociados. En ese caso, una opción engorrosa para solucionar el tema es la asamblea general universal, pero que no suele ser la más viable. Esto demuestra que se busca a nivel registral una suerte de concatenación perfecta de la vida de los consejos directivos.

Si bien la continuidad registral para cierta parte de la doctrina, es más flexible para el sistema de Folio Personal que para el Folio Real, algunos registradores

<sup>-</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> GONZALES LOLI, Jorge. (1998). El principio de tracto sucesivo en la legislación peruana. Revista del Foro, año LXXXVI, № 2, pp. 82.

solicitaban el mandato vigente del presidente del consejo directivo, cuando en su lugar era lo ideal las actas de nombramiento. Al respecto, el Tribunal Registral señaló que el título del cual emana la designación de una nueva directiva provienen de la voluntad de una Asamblea General y no de la existencia de la anterior directiva<sup>43</sup>. Lo que señala la Segunda Instancia Administrativa Registral es válido, ya que como órgano supremo de la asociación es quien decide el funcionamiento de la misma, por lo que el registrador debería solicitar, en realidad, si las Asambleas Generales fueron válidamente convocadas con el quorum necesario y las mayorías exigidas para las votaciones, de ser el caso.

Si analizamos un criterio reciente del Tribunal en la Resolución Nº 1377-2021-SUNARP-TR, nos expresa que forma parte de la calificación registral de un título conteniendo un acuerdo de asamblea general de una persona jurídica, el verificar si la convocatoria a la sesión ha sido realizada por persona legitimada y conformes a las normas legales y estatutarias de la persona jurídica<sup>44</sup>. Como hemos expuesto anteriormente, el consejo directivo es elegido por la Asamblea General, quiere decir que si bien el presidente del consejo realiza la convocatoria, esta solo forma parte de una de las opciones que el Código Civil permite<sup>45</sup>. Bajo esta premisa, coincidimos con Juan Espinoza al señalar que un registrador alerta a esta interpretación orientará su calificación hacia la convocatoria, el quorum y la deliberación de la Asamblea General que nombra al nuevo consejo directivo<sup>46</sup>. Si nuevamente lo relacionamos con la Ley General de Sociedades, en este supuesto el mismo Directorio es quien convoca a Asamblea y no una única persona, como sucede con las asociaciones.

<sup>-</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Resolución del Tribunal Registral № 109-96-ORLC/TR, de fecha 16 de agosto de 2021.

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Resolución del Tribunal Registral № 1377-2021-SUNARP-TR, de fecha 11 de marzo de 1996.

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> A propósito del artículo 85, el cual expresa: "la asamblea general es convocada por el presidente del consejo directivo de la asociación, en los casos previstos en el estatuto, cuando lo acuerde dicho consejo directivo o cuando lo soliciten no menos de la décima parte de los asociados (...).

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> ESPINOZA ESPINOZA, Juan. (2020). Op, cit. p. 368.

A ello debemos agregar que, desde la noción de la teoría del órgano, el consejo directivo, como órgano colegiado, es un ente real que expresa su voluntad jurídica por medio de sus agentes y no existe un dualismo entre estos y la entidad que permita oponer a ambos factores como polos opuestos de una relación jurídica<sup>47</sup>. Entonces, no tendría sentido alguno que para las sociedades la convocatoria la realice el Directorio y para los Consejos Directivos, el presidente, pues como ente único, debería mencionarse solo el Consejo en el articulado del Código Civil. Asimismo, tachar sustantivamente un pedido de inscripción de modificación de estatuto, dado que quien convocó cuenta con mandato vencido es desconocer la voluntad de la asociación para la toma de acuerdos fundamentales en la sesión de Asamblea General. En todo caso, lo ideal sería solicitar el acta de nombramiento del consejo directivo, pues impera, equivocadamente, en nuestra legislación la teoría de representación de hecho.

# 5.4. <u>Tercer problema secundario:</u> ¿Es realmente fundada y motivada la argumentación del Tribunal Registral en cuanto a la interpretación del artículo estatutario en la Resolución Nº 028-2021-SUNARPT-TR?

La calificación registral es el examen que efectúan ambas instancias registrales en el procedimiento registral, a fin de establecer si los títulos presentados son acordes con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil para acceder al Registro. Todo ello, atendiendo a los que resulte del contenido de los documentos presentados, de los antecedentes y de los asientos de inscripción<sup>48</sup>.

Sin embargo, la calificación no es restrictiva a dichos preceptos, como señala Gabriel de Reina, es necesario que se cumplan los requisitos para la inscripción del título, comenzando por los más básicos y terminando con los

<sup>48</sup> Fundamento 1 de la Resolución del Tribunal Registral № 1638-2020-SUNARP-TR-L, de fecha 16 de setiembre de 2020.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> CHÁVEZ MONDRAGÓN, Aldo. (2021). Op, cit. p. 15.

relacionados íntimamente con la dinámica del Registro<sup>49</sup>. Debemos resaltar la importancia de lo que señala el autor con respecto a la interacción del Registro y la necesidad de realizar una calificación integral, es decir, un examen total del título.

En cuanto a la resolución en cuestión, según el RIRPJ, la modificación de estatutos es un acto inscribible<sup>50</sup> dentro del Registro de Personas Jurídicas y para ello la Asamblea General que acuerda tal acto debe ser convocada válidamente por el presidente del consejo directivo de acuerdo al artículo 48 del mismo reglamento<sup>51</sup>. De aquí surge la cuestión explicada anteriormente.

Para el Tribunal Registral, la cuestión principal se basa en determinar si el presidente del consejo directivo con periodo de funciones vencido puede convocar a asamblea general para tratar asuntos distintos del acto eleccionario. Para resolver este problema, procede con una breve distinción entre los órganos deliberativos y directivos entre la asociación y la sociedad, señalando que en el primero existe un carácter no lucrativo y el silencio sobre la vigencia de sus órganos directivos una vez concluido su periodo de funciones. Por otro lado, en cuanto en a las sociedades, la LGS entiende que el Directorio es de vital y permanente presencia. Finalmente, puntualiza que esto ocurre con el Consejo de la Asociación.

Al respecto, consideramos que existe una primera noción de concepto errónea en ambas figuras. Si bien la regulación de las personas jurídicas no lucrativas se encuentra dispersa en el Código Civil, a diferencia de las sociedades con la LGS, no significa que el órgano directivo de una asociación no tenga el carácter permanente ni que no se logre inferir ello de la normativa. Ya se ha señalado

Para la inscripción de acuerdos de los órganos colegiados, el Registrador verificará que la convocatoria haya sido efectuada por el órgano o integrante del órgano legal o estatutariamente facultado.

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> DE REINA, Gabriel. (2002). El procedimiento Registral. En Manual de Derecho Registral Inmobiliario. La Ley- España. pp. 93-101.

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> Artículo 2.- Actos inscribibles

a) El acto constitutivo de la persona jurídica, su estatuto y sus modificaciones; (...).

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> Artículo 48.- Órgano encargado de la convocatoria

en este informe, la postura de la Resolución Nº 117-2005-SUNARP-TR-T sobre la importancia de la permanencia del órgano directivo de una persona jurídica -societaria o no-. En segundo lugar, el Tribunal Registral en la resolución expresa:

"Cabe señalar que en el escenario jurídico coexisten principalmente, las personas jurídicas societarias reguladas en la Ley Nº 26887, Ley General de Sociedades, entiende al órgano administrador como necesario y permanente (...) y cuya vigencia no admite solución de continuidad, aunque opere el vencimiento de su periodo estatutario."

Pese a esta definición, como se observó, el artículo 163 de la LGS reafirma la permanencia del órgano directivo. Por tanto, sí admite solución de continuidad y está incluida dentro de la misma norma que cita el Tribunal.

Por otro lado, para resolver el tema de fondo, cita al artículo 47 del RIRPJ y lo equipara con el artículo 25, inciso j), de la Asociación, para luego exponer en el fundamento quinto:

"Del artículo del estatuto transcrito se infiere que (...) el mandato del consejo directivo actual se prorroga automáticamente por el plazo de 90 días. Señalando que mediante asamblea general del 30 de setiembre de 2020 aplicaron el artículo 25 inciso f) del estatuto al no presentarse lista de candidatos para la elección del nuevo consejo directivo para el periodo 2020-2022".

Aquí se debe precisar que existe un error, ya que el literal del estatuto que establece la prórroga es el j) y no el f) como menciona el Tribunal. Además, mediante la cita entiende que, a sola lectura, el artículo 25 del estatuto de la Asociación contiene lo necesario para prorrogar las funciones del Consejo. Para entenderlo con mayor claridad, se gráfica la redacción de ambos artículos:

Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas	Estatuto de la Asociación Lima Cricket & Football Club
Artículo 47. – Período de los órganos de la persona jurídica:	Artículo 25. – La elección del Consejo directivo deberá ser efectuada por asociados hábiles (), de acuerdo al procedimiento
El período de ejercicio del consejo directivo u	siguiente:
órgano análogo se regirá de acuerdo con lo establecido en la ley o el estatuto.	N For all recording to the second control (SA)
establecido en la ley o el estatuto.	J) En el caso que no se presentara lista alguna el mandato del Consejo directivo
Vencido dicho periodo, para efectos	actual se prorroga automáticamente por el
registrales, el consejo directivo u órgano	plazo de 90 días para la convocatoria a
análogo se entenderá legitimado	nuevas elecciones y la proclamación del
únicamente para convocar a asamblea	nuevo Consejo directivo por la Asamblea
general eleccionaria (el resaltado es nuestro)".	Extraordinaria (el resaltado es nuestro)."
Segunda disposición transitoria:	
Salvo que el estatuto ya contemple la continuidad de funciones.	

En base a estas disposiciones, el Tribunal Registral agrega que en el caso concreto se aplica la segunda disposición transitoria del RIRPJ en mérito al artículo estatutario. Asimismo, finaliza con la solicitud de acreditación por parte de la Asociación de la asamblea general de fecha 30 de setiembre de 2020, mediante una copia certificada del acta y las constancias de convocatoria y quorum respectivas, para acreditar que el consejo directivo inscrito en el asiento A000036 se encontraba con mandato vigente al celebrar el acta de asamblea de fecha 9 de diciembre de 2020, sobre modificación de estatuto.

La última precisión es acertada, pues la Asociación entregó copia simple del acta de Asamblea de prórroga del Consejo y según el artículo 7 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de Registros Públicos, las copias simples de los documentos que sustenten o coadyuven a la inscripción no serán susceptibles de ser calificados, salvo disposición expresa en contrario. Aunque es sabido que forma parte del ámbito de calificación el acto en sí y no el documento.

Como se ha observado en el gráfico, ambas normas, a primera lectura, regulan de forma similar, es decir, que el Consejo de la Asociación solo estaría facultado para convocar a elecciones y proclamar al nuevo consejo directivo. No obstante, el Tribunal ha entendido que, por "mandato", se refiere además a los poderes de representación, lo cual no es posible interpretar si no explica el trasfondo de los hechos, tal como se detalló en anteriores párrafos.

Consideramos que la decisión del Tribunal Registral busca evitar la acefalía de la asociación y la afectación de la inscripción de actos posteriores en aplicación de la continuidad registral. Sin embargo, su argumentación no es suficientemente motivada ni fundada, pues equipara ambos artículos sin mediar una explicación doctrinaria y confirma la teoría de la representación de hecho en los órganos directivos de la asociación al citar el artículo 47 del RIRPJ.

Mediante esta resolución, el Tribunal tuvo la oportunidad de explayarse acerca de que la calificación debe enfocarse hacia la convocatoria, el quorum y la deliberación de la Asamblea General sobre los actos aprobados y la importancia no proceder con tacha sustantiva si es que el presidente del consejo directivo no contaba con mandato vigente cuando se convocó a la sesión de Asamblea.

Asimismo, debió realizar una breve explicación de las consecuencias de la acefalía, pues su postura es evitar la falta de representatividad al interpretar de dicha manera el artículo de la Asociación en cuestión y las asociaciones tienen

la posibilidad de interpretar sus artículos estatutarios, siempre conforme a la constitución y a la ley en base al principio de auto organización, debido a que el artículo 25, literal j) es ambiguo con respecto a la prórroga de funciones. De esta manera, se hubiese creado una línea argumentativa que habría resuelto conflictos futuros sobre temas similares con respecto a las asociaciones y se habría reforzado la noción del consejo directivo como órgano de permanente funcionamiento en este tipo de organización.

Al respecto, se debe recordar que es el Tribunal Registral, quien ha venido dictando diversos precedentes de observancia obligatoria con la finalidad de fijar los límites y alcances en la calificación registral. De esta manera, ha creado una especialización en la calificación registral de acuerdo al tipo de documento inscribible<sup>52</sup>.

-

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> ORTIZ PASCO, Jorge. (2020). La calificación registral: ¿dónde estamos? Tesis para optar por el grado académico de Maestro en Derecho de los negocios: Facultad de Derecho, Universidad San Martin de Porres.

#### 6. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

- El consejo directivo es un órgano colegiado, obligatorio y de carácter permanente que cumple una función ejecutiva y de representación. Está encargado de planificar, asesorar y ejecutar acciones necesarias para el funcionamiento de la asociación. Sus miembros son elegidos por la Asamblea General, órgano supremo de una asociación, y se rige por el estatuto.
- Al vencimiento del consejo directivo, se aplicará el artículo 47 del RIRPJ
  con el fin de que se convoque únicamente a elecciones u operará la
  prórroga de funciones o la reelección, siempre que lo establezca el
  estatuto vigente. Para la prórroga no habrá un proceso eleccionario
  como tal, mientras que para la reelección sí.
- Por otro lado, para las sociedades, y en especial las anónimas abiertas, la continuidad de funciones del Directorio con periodo vencido está garantizada por el artículo 163 de la LGS.
- La teoría del órgano es la concepción correcta para la relación entre la asociación y sus órganos directivos al existir una relación institucional.
   Por su lado, la teoría de la representación de hecho señala que la persona jurídica es incapaz de ejercicio y por esta razón requiere de representantes mediante una relación contractual.
- El término "mandato" para referirse al ejercicio de representación del consejo directivo es un error en la técnica normativa y jurisprudencial,

- debido a que no existe una relación de mandante y mandatario entre el órgano y la corporación.
- La Asamblea General, como órgano supremo, puede válidamente interpretar los alcances de su norma estatutaria en caso resulta ambigua, incierta o contradictoria. Ello debido al ejercicio del derecho constitucional de asociación, el cual constituye el contenido esencial del principio de auto organización, que se rige por la autonomía privada de la voluntad de los asociados.
- En la Resolución Nº 028-2021-SUNARP-TR, la Asociación Lima Cricket & Football Club, a través de su Asamblea General ha interpretado correctamente el artículo 25, literal j), de su estatuto, el mismo que resultaba impreciso sobre la prórroga del mandato de su consejo directivo. A criterio nuestro, el X Pleno Registral, precedente 15; el L Pleno Registral, precedente 15; la Resolución Nº 690-2018-SUNARP-TR-A; y, la teoría doctrinaria desarrollada sobre el derecho de asociación, ha permitido esta concepción de continuidad de funciones.
- El Registrador no debe dejar de calificar los puntos aprobados por la Asamblea General, como sucede con la tacha a la sesión de fecha 30 de setiembre de 2020, por la cual se extendía los poderes de representación del consejo directivo previo a su vencimiento.
- La acefalía de la persona jurídica no está resuelta en nuestro ordenamiento, en tanto existe un vacío en el Código Civil sobre la prórroga del mandato de los órganos directivos en asociaciones. A la fecha, se ha adoptado la teoría de la representación de hecho para que el presidente del consejo directivo con mandato vencido únicamente pueda convocar a asamblea eleccionaria, salvo que el estatuto contemple la continuidad de funciones. Esta posición no armoniza con la definición de que la junta directiva constituye un órgano permanente y necesaria de esta.
- La rigurosidad en la continuidad registral para el Registro de Personas
   Jurídicas, especialmente para la inscripción de consejos directivos, debe

ser más flexible, pues la Asamblea General emite su voluntad a través de los acuerdos que adopta en sus sesiones.

• El Tribunal Registral no ha argumentado motivadamente en la Resolución Nº 028-2021-SUNARP-TR, pues se ha limitado a asimilar el artículo 47 y la segunda disposición transitoria del RIRPJ con el artículo 25, literal j), del estatuto de la Asociación, sin ahondar en su interpretación y brindar alcances que hubiesen permitido la resolución de casos similares. Es a través de sus resoluciones que el Tribunal Registral puede esclarecer, fijar límites y alcances en la calificación registral.

# **BIBLIOGRAFÍA**

ALIAGA HUARIPATA, Luis. (2006). La asamblea general de asociados a través de la jurisprudencia registral. Cuadernos jurisprudenciales N° 61, 1era edición, Gaceta Jurídica, Lima.

ALIAGA HUARIPATA, Luis. (2009). Las asociaciones, análisis doctrinal, legislativo y jurisprudencial. 1era edición, Gaceta Jurídica, Lima.

CHÁVEZ MONDRAGÓN, Aldo. (2021). Implicancias registrales de la continuidad de funciones para organizaciones cooperativas establecidas mediante Ley 31029. Trabajo Académico para optar por el título de Segunda Especialidad en Derecho Registral, Pontificia Universidad Católica del Perú.

CIEZA MORA, Jairo. (2011). La acefalía de la persona jurídica: problemática y propuestas. Revista de Actualidad Jurídica, N° 30, pp. 48-67.

DE REINA, Gabriel. (2002). El procedimiento Registral. En Manual de Derecho Registral Inmobiliario. La Ley- España. pp. 93-101.

DIEZ PICAZO, Luis. (1979). La Representación en el Derecho Privado. En Civitas S.A, Madrid. pp. 99-108.

ESPINOZA ESPINOZA, Juan. (2006). Derecho de las Personas. Lima, Perú: Editorial Rodhas. Instituto Pacífico, 5ta edición.

ESPINOZA ESPINOZA, Juan. (2020). Derecho de las Personas. Lima, Perú: Editorial Rodhas. Instituto Pacífico, 8va edición.

GONZALES LOLI, Jorge. (1998). El principio de tracto sucesivo en la legislación peruana. Revista del Foro, año LXXXVI, N° 2, pp. 82.

ORTIZ PASCO, Jorge. (2020). La calificación registral: ¿dónde estamos? Tesis para optar por el grado académico de Maestro en Derecho de los negocios: Facultad de Derecho. Universidad San Martin de Porres.

PAZOS, Javier. (2017). La persona jurídica de derecho privado en el sistema jurídico peruano: ensayo de una teoría general. Tesis de doctorado, Universidad Pablo de Olavide.

ROMERO ANTOLA, Mario. (2021). La duración de los consejos directivos de las asociaciones y los juegos olímpicos de Tokio. En Revista Lumen Nº 1, pp. 126-140.

SALAZAR GALLEGOS, Max. (2015). Derecho de Asociación, Libertades, Limitaciones e Intervención Estatal. En Revista Gaceta Constitucional Nº 90, pp. 50-60.

TAPIA ALVA, Walter. (2019). La regulación de la transformación de las asociaciones. Trabajo de investigación para optar por el grado académico de Maestro en Derecho Empresarial: Universidad de Lima.

VÁSQUEZ TORRES, Elena. (2000). La representación de hecho de las personas jurídicas. En Folio Real: Revista de Derecho Registral y Notarial, Nº 1, pp. 185-199.

# Resoluciones y sentencias:

Dirección Técnica Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. (2020).

https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-la-difusion-de-acuerd os-relacionados-al-alcance-de-resolucion-n-013-2020-sunarp-dtr-1877456-1/

Tribunal Registral. Resolución Nº 109-96-ORLC/TR, de fecha 11 de marzo de 1996.

Tribunal Registral. Resolución Nº 37-2005-SUNARP-TR-A, de fecha 01 de marzo de 2005.

Tribunal Registral. Resolución Nº 117-2005-SUNARP-TR-T, de fecha 05 de julio de 2005.

Tribunal Registral. Resolución Nº 480-2013-SUNARP-TR-A, de fecha 12 de setiembre de 2013.

Tribunal Registral. Resolución Nº 103-2020-SUNARP-TR-L, de fecha 10 de enero de 2020.

Tribunal Registral. Resolución Nº 136-2021-SUNARP-TR, de fecha 3 de mayo de 2021.

Tribunal Registral. Resolución Nº 736-2012-SUNARP-TR-L, de fecha 18 de mayo de 2012.

Tribunal Registral. LXIX Pleno Registral, de fecha 17 de diciembre de 2010.

Tribunal Registral. X Pleno Registral, de fecha 09 de abril de 2005.

Tribunal Registral. L Pleno Registral, de fecha 05 de abril de 2009.

Tribunal Registral. Resolución Nº 690-2018-SUNARP-TR-A, de fecha 17 de octubre de 2018.

Tribunal Registral. Resolución Nº 737-2018-SUNARP-TR-A, de fecha 6 de noviembre de 2018.

Tribunal Registral. Resolución Nº 623-2003-SUNARP-TR-L, de fecha 01 de octubre de 2003.

Tribunal Registral. Resolución Nº 202-2001-SUNARP-SN, de fecha 31 de julio de 2001.

Tribunal Registral. Resolución Nº 1377-2021-SUNARP-TR, de fecha 11 de marzo de 1996.

Tribunal Registral. Resolución Nº 1638-2020-SUNARP-TR-L, de fecha 16 de setiembre de 2020.

Tribunal Registral. Resolución Nº 1517-2022-SUNARP-TR, de fecha 22 de abril de 2022.

# Normas legales:

Constitución Política del Perú, 29 de diciembre de 1993.

Código Civil. Decreto Legislativo Nº 295, 14 de noviembre de 1984.

Ley General de Sociedades. Ley Nº 26887, 9 de diciembre de 1997.

Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos. Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos Nº 126-2012-SUNARP-SN, 8 de mayo de 2012.

Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas. Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos Nº 038-2013-SUNARPSN, 19 de febrero de 2013.

Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas No Societarias. Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos Nº 086-2009-SUNARP-SN, 30 de marzo de 2009.

# **ANEXOS**

#### TRIBUNAL REGISTRAL

# RESOLUCIÓN No. - 028 -2021-SUNARP-TR

Trujillo, 22 de abril 2021.

APELANTE

HÉCTOR ENRIQUE BASOMBRÍO ECHEGOYEN

TÍTULO

Nº 2585238 del 30.12.2020.

RECURSO PROCEDENCIA REGISTRO ESCRITO PRESENTADO EL 1.2.2021. ZONA REGISTRAL N.º IX – SEDE LIMA DE PERSONAS JURÍDICAS DE LIMA.

ACTO (s)

**MODIFICACIÓN DE ESTATUTO** 

SUMILLA

Consejo directivo con periodo de funciones fenecido

De acuerdo con el artículo 47 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, al término de su mandato, el consejo directivo solamente queda facultado para convocar a elecciones; sin embargo, si el estatuto contempla la continuidad del mandato del consejo directivo, éste podrá realizar la modificación de su estatuto.

# I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicitó la inscripción de la modificación parcial del estatuto de la Asociación Lima Cricket & Football Club, que corre inscrita en la partida N.º 11013864 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

Para tal efecto se acompañan los siguientes documentos:

- Escritura pública del 30.12.2020 otorgada ante notario de Lima Ricardo Fernandini Barreda, que contiene el acta de asamblea general extraordinaria del 9.12.2020.
- Constancia de convocatoria de la asamblea general extraordinaria del 9.12.2020 suscrita por Héctor Enrique Basombrío Echegoyen con firma certificada por el notario de Lima Ricardo Fernandini Barreda el 29.12.2020.
- Constancia de quórum de la asamblea general extraordinaria del 9.12.2020 suscrita por Héctor Enrique Basombrío Echegoyen con firma certificada por el notario de Lima Ricardo Fernandini Barreda el 29.12.2020.

#### II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público del Registro de Personas Jurídicas de Lima Percy Paul Pérez Torres denegó la inscripción solicitada formulando tacha sustantiva en los términos siguientes:

#### (Se reenumera para mejor análisis)

"Se tacha el presente título de conformidad con el Art. 42° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos por adolecer de defecto insubsanable, lo que se desprende por los siguientes considerandos:

1. Conforme el Art. 2011° del Código Civil y el Art. 32° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, "Los Registradores y el Tribunal Registral en sus respectivas instancias califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos".

Del antecedente registral A00036, desprende que el último Consejo Directivo ejerció **funciones desde 01/10/2018 hasta 30/09/2020**, de tal forma que, dicho Consejo Directivo, una vez vencido su periodo de mandato (Dado que el estatuto de la asociación no contempla la continuidad de funciones) únicamente está legitimado a convocar a Asamblea General Eleccionaria, la de conformidad con el Art. 47° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas.

Sin embargo, se convocó a una asamblea general extraordinaria de fecha 9/12/2020, en la que se acordó la modificación parcial del estatuto de la asociación, **acto para el cual el consejo directivo no se encontraba legitimado para convocar**, de conformidad con el Art. 47 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, siendo susceptible de Tacha Sustantiva de conformidad con el Literal d) del Art. 42° Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos.

#### 2. Sin perjuicio de lo indicado, es preciso indicar lo siguiente:

Mediante D.U. N° 100-2020 de fecha 26/08/2020, "Dictan medidas para la convocatoria y celebración de juntas de accionistas y asambleas no presenciales o virtuales", 31/12/2020, convocar y celebrar asambleas generales, de manera no presencial o virtual, mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicación; asimismo, mediante D.U. N° 146-2020 de fecha 30/12/2020, la convocatoria a asamblea no presenciales o virtuales, se prorroga por noventa (90) días hábiles culminada la

vigencia del estado de emergencia establecida mediante D.U.  $N^{\circ}$  100-2020.

En ese sentido, mediante los decretos de urgencia citados, se autorizó la convocatoria a asamblea general no presenciales o virtuales, de manera excepcional por estado de emergencia sanitaria que se encuentra atravesando el país, más ello, no implica que los órganos directivos cuyos periodos de mandato hayan vencido durante el estado de emergencia automáticamente prorroguen su mandato.

Asimismo, la Resolución de la Dirección Técnica Registral de la Sunarp N° 013 -2020- SUNARP/DTR en el numeral N° 6 del anexo señala: El periodo de funciones de los órganos de las personas jurídicas o entes sin personalidad jurídica está delimitado en función de lo señalado en la ley o el estatuto.

Salvo regulación diferente en el estatuto o en la ley, es procedente el acuerdo de prórroga adoptado por el órgano supremo durante el Estado de Emergencia y hasta la culminación de éste, para asegurar su vigencia en dicha circunstancia.

Por lo que, procedería la inscripción del acuerdo de prórroga del consejo directivo inscrito en el asiento A00036 de la presente partida, hasta la culminación del estado de emergencia, o de ser el caso la elección de un nuevo consejo directivo; como acto previo al acuerdo adoptado mediante asamblea general del 09/12/2020. Base legal: Artículo V del Título Preliminar del Reglamento de Inscripciones del Registro de Persona Jurídica.

# III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente señala, entre otros, los siguientes fundamentos:

- Sobre la denegatoria de inscripción indica que, el pasado 13/07/2020 mediante publicación del aviso en el diario El Peruano y en el diario Expreso, se convocó a Asamblea General de Elecciones (presencial) antes de la dación del D.U.100-2020, para los días 19 y 20 de setiembre del 2020 de acuerdo a lo establecido en el inciso d) del art. 25° de los Estatutos del Club, el mismo que, de conformidad con el cronograma electoral expedido por el Comité Electoral, el día 14 de agosto a las 16:00 horas se vencía el plazo para la presentación de listas de postulantes al Consejo Directivo, Comité de Ingreso y Comité de Disciplina, razón por la cual y vencido el plazo de presentación de las listas postulantes, el Comité Electoral emitió un comunicado de fecha 14/08/2020 en el que indicaron que, mediante Acta de fecha 14/08/2020 y ante la no presentación de lista de postulantes se procedía a declarar desierta las elecciones, procediéndose a aplicar el art. 25 inc. J) de los estatutos, la cual prorroga automáticamente el mandato del consejo directivo por 90 días.

- Por consiguiente, se entiende por mandato a las funciones de representatividad y poderes, las cuales se ampliaron en su totalidad por los 90 días de plazo que se computaron después de realizada la asamblea ordinaria, es decir, el 30 de setiembre del 2020, extendiéndose hasta el 31.12.2020, es decir, se encontraban dentro del plazo de prórroga del mandato para realizar cualquier asamblea general virtual, como la de modificación de estatutos.

#### IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

# Tomo 1 de la Foja 95 seguido en la Ficha N.º 18399 continuando en la Partida N.º 11013864 del Registro de Personas Jurídicas de Lima

- En la citada partida corre inscrita la Asociación Lima Cricket & Football Club.
- En el asiento A00036 corre inscrito el último consejo directivo presidido por Héctor Enrique Basombrío Echegoyen que fue elegido por el periodo 1.10.2018 al 30.9.2020.

#### V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el vocal (s) *Rafael Humberto Pérez Silva*, quien expresa el parecer de la Sala.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

¿El presidente del consejo directivo de una persona jurídica con periodo de funciones fenecido puede convocar a asamblea general para tratar asuntos distintos del acto eleccionario?

#### VI. ANÁLISIS

1. La rogatoria de este caso comprende la modificación parcial del estatuto de la Asociación Lima Cricket & Football Club, que corre inscrita en la partida N.º 11013864 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, que fueron adoptados en la asamblea general del 9.12.2020.

El registrador rechazó dicha solicitud en el sentido que no es admisible la inscripción de la modificación estatutaria de una asociación cuando ha vencido el periodo de funciones de su consejo directivo, subsistiendo en favor de este únicamente la facultad para convocar a asamblea eleccionaria.

Por lo cual, esta Sala verificará si dichos reparos impiden el acceso de la rogatoria al Registro.

- 2. La asociación es la organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo¹. La asociación como ente incorpóreo necesita de personas naturales que ocupen sus órganos deliberativos y directivos para que expresen su voluntad. Así, es la asamblea general la que desempeña el rol deliberativo y a su vez es el órgano supremo de la asociación. Esta elige al consejo directivo, ejercita sus funciones administrativas y representa a la persona jurídica frente a terceros. El funcionamiento, atribuciones y responsabilidades de estos órganos se encuentran previstos por ley y por el estatuto².
- 3. Cabe señalar que en el escenario jurídico coexisten principalmente, las personas jurídicas societarias reguladas en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, que entiende al órgano administrador como necesario y permanente, es decir, de obligatoria presencia para la actividad del ente social y cuya vigencia no admite solución de continuidad, aunque opere el vencimiento de su periodo estatutario³; mientras tanto, en el otro extremo encontramos a las personas jurídicas no lucrativas, cuya regulación está dispersa en el Código Civil (asociación, fundación y comité) y en normativas especiales (comunidades campesinas, cooperativas, entre otras), las cuales tienen como denominador común su carácter no lucrativo y el silencio sobre la vigencia de sus órganos directivos una vez ocurrida la conclusión de su periodo de funciones. Precisamente, esto último es lo que ocurre con la asociación inscrita en la partida vinculada, cuyo consejo directivo elegido por el periodo 1/10/2018 al 30/9/2020, el cual ha vencido. (asientos A00036).
- **4.** Sobre la materia, el artículo 47 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, establece que frente al vencimiento de funciones de un órgano directivo de una persona jurídica<sup>4</sup> solo queda en

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 80 del Código Civil.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 82 del Código Civil: El estatuto de la asociación debe expresar:

 <sup>(...)
 4.-</sup> La constitución y funcionamiento de la asamblea general de asociados, consejo directivo y demás órganos de la asociación.

<sup>(...)
&</sup>lt;sup>3</sup> Ley General de Sociedades

Artículo 163.- El estatuto señala la duración del directorio por períodos determinados, no mayores de tres años ni menores de uno. Si el estatuto no señala plazo de duración se entiende que es por un año.

El directorio se renueva totalmente al término de su periodo, incluyendo a aquellos directores que fueron designados para completar períodos. Los directores pueden ser reelegidos, salvo disposición contraria del estatuto

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas Artículo I.- Ámbito de aplicación del Reglamento Este reglamento regula las inscripciones de actos relativos a las siguientes personas jurídicas: Asociaciones, Fundaciones, Comités, Cooperativas, Personas Jurídicas creadas por ley, así como a cualquier persona jurídica distintas a las Sociedades y a las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. En caso de existir discrepancia entre las disposiciones de este Reglamento y normas especiales, primarán estas últimas.

su favor la facultad para que convoque a asamblea eleccionaria, tal como expresa su tenor:

# "Artículo 47.- Período de los órganos de la persona jurídica

El período de ejercicio del consejo directivo u órgano análogo se regirá de acuerdo con lo establecido en la ley o el estatuto. No será materia de observación si se realiza la designación por un periodo inferior al estatutario.

Vencido dicho periodo, para efectos registrales, el consejo directivo u órgano análogo se entenderá legitimado únicamente para convocar a asamblea general eleccionaria. La misma regla se aplica tratándose de asociaciones provivienda u otras en las que legalmente se prohíba la comunidad de funciones". (El resaltado es nuestro).

Del mismo modo, la segunda disposición transitoria del referido Reglamento contempla que: "Para efectos registrales, se considerará que los integrantes de los órganos directivos de las personas jurídicas inscritas con anterioridad a la vigencia del presente reglamento, cuyo período de ejercicio hubiera vencido, están legitimados únicamente para convocar a la asamblea eleccionaria, salvo que el estatuto ya contemple la continuidad de funciones". (El resaltado es nuestro).

**5.** Siendo así, de la revisión del estatuto de la referida asociación, contenido en el título archivado Nº 381473 del 18.11.2004, se aprecia lo siguiente:

"(...)

Artículo 25.- La elección del Consejo Directivo deberá ser efectuada por asociados hábiles con derecho a voto mediante balotas secretas, votándose por una lista completa de ocho (8) nominaciones, de acuerdo al procedimiento siguiente:

(...)

j) En el caso que no se presentara lista alguna el mandato del Consejo Directivo actual se prorroga automáticamente por el plazo de noventa (90) días para la convocatoria a nuevas elecciones y la proclamación del nuevo Consejo Directivo por la Asamblea Extraordinaria.

El plazo para la nueva convocatoria es de noventa (90) días después de la Asamblea Ordinaria (Anual), rigiendo para ella lo establecido en los Artículos 24, 25 y 26 del presente Estatuto.

En caso de no presentarse lista alguna se repetirá el procedimiento anterior por última vez. De persistir la ausencia de lista(s) el Consejo Directivo convocará a una Asamblea General Extraordinaria para tratar este único punto.

(...)". (El resaltado es nuestro).

Del artículo del estatuto transcrito se infiere que, al realizar las elecciones para el nuevo consejo directivo y al no presentarse lista alguna, el mandato del consejo directivo actual se prorroga automáticamente por el plazo de 90 días, argumento que utiliza el apelante en su recurso de apelación. Señalando que mediante asamblea general del 30.9.2020 aplicaron el artículo 25 inciso f) del estatuto al no presentarse lista de candidatos para la elección del nuevo consejo directivo para el periodo 2020-2022.

En ese sentido, se ha previsto que el órgano directivo se mantiene en funciones hasta que sea reemplazado en nuevas elecciones, dándose la salvedad de la segunda disposición transitoria del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas de Lima; sin embargo, el apelante en ejecución de la presente resolución deberá presentar copia certificada del acta de asamblea general del 30.9.2020, adjuntando las constancias de convocatoria y quorum respectivas, con el fin de acreditar que el consejo directivo inscrito en el asiento A000036 se encontraba con mandato vigente al celebrar el acta de asamblea del 9.12.2020, sobre modificación de estatuto.

Por consiguiente, se revoca la denegatoria de inscripción y con ello la tacha sustantiva del título porque el defecto es subsanable.

- **6.** Cabe indicar que con el recurso de apelación se acompaña el acta de asamblea general del 30.9.2020; sin embargo, esta no se encuentra completa y consta en copia simple no dando mérito a su calificación conforme lo establece el artículo 7 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos<sup>5</sup>.
- 7. Respecto al numeral 2 de la esquela denegatoria no cabe pronunciamiento alguno dado que es una sugerencia que realiza la primera instancia registral respecto al acto solicitado.

Estando a lo acordado por unanimidad;

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> "Artículo 7 del TUO del RGRP. - Definición

Se entiende por título para efectos de la inscripción, el documento o documentos en que se fundamenta inmediata y directamente el derecho o acto inscribible y que, por sí solos, acrediten fehaciente e indubitablemente su existencia.

También formarán parte del título los documentos que no fundamentan de manera inmediata y directa la inscripción pero que de manera complementaria coadyuvan a que ésta se realice.

No constituye título inscribible las copias simples de los documentos que sustenten o coadyuven a la inscripción, por lo que los mismos no serán susceptible de ser calificados en las instancias registrales, salvo disposición expresa en contrario".

Página 8 de 8

# RESOLUCIÓN No. - 028 -2021-SUNARP-TR

# VII. RESOLUCIÓN

**REVOCAR** la tacha sustantiva formulada por el registrador público del Registro de Jurídicas de Lima y disponer que el registrador continúe con la calificación teniendo en consideración el reparo señalado en el numeral 5 de la presente resolución.

#### Registrese y comuniquese.

Fdo.
ALDO RAÚL SAMILLÁN RIVERA
Presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Registral
RAFAEL HUMBERTO PÉREZ SILVA
Vocal (s) del Tribunal Registral
FREDY HERNANDO RICALDI MEZA
Vocal (s) del Tribunal Registral



Firmado digitalmente por: PEREZ SILVA Rafael Humberto FAU 20207073580 hard Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 22/04/2021 09:19:47-0500



Firmado digitalmente por: SAMILLAN RIVERA Ado Raul FAU 20267073580 hard Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 22/04/2021 09:53:34-0500



Firmado digitalmente por: RICALDI MEZA Fredy Hernando FAU 20170231500 hard Notivo: Soy el autor del documento Fecha: 22/04/2021 09:34:32-0500

# TRIBUNAL REGISTRAL

# RESOLUCIÓN No. - 028 -2021-SUNARP-TR

Trujillo, 22 de abril 2021.

APELANTE: HÉCTOR ENRIQUE BASOMBRÍO ECHEGOYEN

TÍTULO : Nº 2585238 del 30.12.2020.

RECURSO : ESCRITO PRESENTADO EL 1.2.2021.
PROCEDENCIA : ZONA REGISTRAL N.º IX – SEDE LIMA
REGISTRO : DE PERSONAS JURÍDICAS DE LIMA.

ACTO (s) : MODIFICACIÓN DE ESTATUTO

SUMILLA :

# Consejo directivo con periodo de funciones fenecido

De acuerdo con el artículo 47 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, al término de su mandato, el consejo directivo solamente queda facultado para convocar a elecciones; sin embargo, si el estatuto contempla la continuidad del mandato del consejo directivo, éste podrá realizar la modificación de su estatuto.

# I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicitó la inscripción de la modificación parcial del estatuto de la Asociación Lima Cricket & Football Club, que corre inscrita en la partida N.º 11013864 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

Para tal efecto se acompañan los siguientes documentos:

- Escritura pública del 30.12.2020 otorgada ante notario de Lima Ricardo Fernandini Barreda, que contiene el acta de asamblea general extraordinaria del 9.12.2020.
- Constancia de convocatoria de la asamblea general extraordinaria del 9.12.2020 suscrita por Héctor Enrique Basombrío Echegoyen con firma certificada por el notario de Lima Ricardo Fernandini Barreda el 29.12.2020.
- Constancia de quórum de la asamblea general extraordinaria del 9.12.2020 suscrita por Héctor Enrique Basombrío Echegoyen con firma certificada por el notario de Lima Ricardo Fernandini Barreda el 29.12.2020.

# II. DECISIÓN IMPUGNADA

El Registrador Público del Registro de Personas Jurídicas de Lima Percy Paul Pérez Torres denegó la inscripción solicitada formulando tacha sustantiva en los términos siguientes:

# (Se reenumera para mejor análisis)

"Se tacha el presente título de conformidad con el Art. 42° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos por adolecer de defecto insubsanable, lo que se desprende por los siguientes considerandos:

1. Conforme el Art. 2011° del Código Civil y el Art. 32° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, "Los Registradores y el Tribunal Registral en sus respectivas instancias califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos".

Del antecedente registral A00036, desprende que el último Consejo Directivo ejerció **funciones desde 01/10/2018 hasta 30/09/2020**, de tal forma que, dicho Consejo Directivo, una vez vencido su periodo de mandato (Dado que el estatuto de la asociación no contempla la continuidad de funciones) únicamente está legitimado a convocar a Asamblea General Eleccionaria, la de conformidad con el Art. 47° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas.

Sin embargo, se convocó a una asamblea general extraordinaria de fecha 9/12/2020, en la que se acordó la modificación parcial del estatuto de la asociación, **acto para el cual el consejo directivo no se encontraba legitimado para convocar**, de conformidad con el Art. 47 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, siendo susceptible de Tacha Sustantiva de conformidad con el Literal d) del Art. 42° Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos.

# 2. Sin perjuicio de lo indicado, es preciso indicar lo siguiente:

Mediante D.U. N° 100-2020 de fecha 26/08/2020, "Dictan medidas para la convocatoria y celebración de juntas de accionistas y asambleas no presenciales o virtuales", 31/12/2020, convocar y celebrar asambleas generales, de manera no presencial o virtual, mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos y de comunicación; asimismo, mediante D.U. N° 146-2020 de fecha 30/12/2020, la convocatoria a asamblea no presenciales o virtuales, se prorroga por noventa (90) días hábiles culminada la

vigencia del estado de emergencia establecida mediante D.U. N° 100-2020.

En ese sentido, mediante los decretos de urgencia citados, se autorizó la convocatoria a asamblea general no presenciales o virtuales, de manera excepcional por estado de emergencia sanitaria que se encuentra atravesando el país, más ello, no implica que los órganos directivos cuyos periodos de mandato hayan vencido durante el estado de emergencia automáticamente prorroguen su mandato.

Asimismo, la Resolución de la Dirección Técnica Registral de la Sunarp N° 013 -2020- SUNARP/DTR en el numeral N° 6 del anexo señala: El periodo de funciones de los órganos de las personas jurídicas o entes sin personalidad jurídica está delimitado en función de lo señalado en la ley o el estatuto.

Salvo regulación diferente en el estatuto o en la ley, es procedente el acuerdo de prórroga adoptado por el órgano supremo durante el Estado de Emergencia y hasta la culminación de éste, para asegurar su vigencia en dicha circunstancia.

Por lo que, procedería la inscripción del acuerdo de prórroga del consejo directivo inscrito en el asiento A00036 de la presente partida, hasta la culminación del estado de emergencia, o de ser el caso la elección de un nuevo consejo directivo; como acto previo al acuerdo adoptado mediante asamblea general del 09/12/2020. Base legal: Artículo V del Título Preliminar del Reglamento de Inscripciones del Registro de Persona Jurídica.

# III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente señala, entre otros, los siguientes fundamentos:

- Sobre la denegatoria de inscripción indica que, el pasado 13/07/2020 mediante publicación del aviso en el diario El Peruano y en el diario Expreso, se convocó a Asamblea General de Elecciones (presencial) antes de la dación del D.U.100-2020, para los días 19 y 20 de setiembre del 2020 de acuerdo a lo establecido en el inciso d) del art. 25° de los Estatutos del Club, el mismo que, de conformidad con el cronograma electoral expedido por el Comité Electoral, el día 14 de agosto a las 16:00 horas se vencía el plazo para la presentación de listas de postulantes al Consejo Directivo, Comité de Ingreso y Comité de Disciplina, razón por la cual y vencido el plazo de presentación de las listas postulantes, el Comité Electoral emitió un comunicado de fecha 14/08/2020 en el que indicaron que, mediante Acta de fecha 14/08/2020 y ante la no presentación de lista de postulantes se procedía a declarar desierta las elecciones, procediéndose a aplicar el art. 25 inc. J) de los estatutos, la cual prorroga automáticamente el mandato del consejo directivo por 90 días.

- Por consiguiente, se entiende por mandato a las funciones de representatividad y poderes, las cuales se ampliaron en su totalidad por los 90 días de plazo que se computaron después de realizada la asamblea ordinaria, es decir, el 30 de setiembre del 2020, extendiéndose hasta el 31.12.2020, es decir, se encontraban dentro del plazo de prórroga del mandato para realizar cualquier asamblea general virtual, como la de modificación de estatutos.

# IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

# Tomo 1 de la Foja 95 seguido en la Ficha N.º 18399 continuando en la Partida N.º 11013864 del Registro de Personas Jurídicas de Lima

- En la citada partida corre inscrita la Asociación Lima Cricket & Football Club.
- En el asiento A00036 corre inscrito el último consejo directivo presidido por Héctor Enrique Basombrío Echegoyen que fue elegido por el periodo 1.10.2018 al 30.9.2020.

#### V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente el vocal (s) *Rafael Humberto Pérez Silva*, quien expresa el parecer de la Sala.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- ¿El presidente del consejo directivo de una persona jurídica con periodo de funciones fenecido puede convocar a asamblea general para tratar asuntos distintos del acto eleccionario?

# VI. ANÁLISIS

**1.** La rogatoria de este caso comprende la modificación parcial del estatuto de la Asociación Lima Cricket & Football Club, que corre inscrita en la partida N.° 11013864 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, que fueron adoptados en la asamblea general del 9.12.2020.

El registrador rechazó dicha solicitud en el sentido que no es admisible la inscripción de la modificación estatutaria de una asociación cuando ha vencido el periodo de funciones de su consejo directivo, subsistiendo en favor de este únicamente la facultad para convocar a asamblea eleccionaria.

Por lo cual, esta Sala verificará si dichos reparos impiden el acceso de la rogatoria al Registro.

- **2.** La asociación es la organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo¹. La asociación como ente incorpóreo necesita de personas naturales que ocupen sus órganos deliberativos y directivos para que expresen su voluntad. Así, es la asamblea general la que desempeña el rol deliberativo y a su vez es el órgano supremo de la asociación. Esta elige al consejo directivo, ejercita sus funciones administrativas y representa a la persona jurídica frente a terceros. El funcionamiento, atribuciones y responsabilidades de estos órganos se encuentran previstos por ley y por el estatuto².
- **3.** Cabe señalar que en el escenario jurídico coexisten principalmente, las personas jurídicas societarias reguladas en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, que entiende al órgano administrador como necesario y permanente, es decir, de obligatoria presencia para la actividad del ente social y cuya vigencia no admite solución de continuidad, aunque opere el vencimiento de su periodo estatutario³; mientras tanto, en el otro extremo encontramos a las personas jurídicas no lucrativas, cuya regulación está dispersa en el Código Civil (asociación, fundación y comité) y en normativas especiales (comunidades campesinas, cooperativas, entre otras), las cuales tienen como denominador común su carácter no lucrativo y el silencio sobre la vigencia de sus órganos directivos una vez ocurrida la conclusión de su periodo de funciones. Precisamente, esto último es lo que ocurre con la asociación inscrita en la partida vinculada, cuyo consejo directivo elegido por el periodo 1/10/2018 al 30/9/2020, el cual ha vencido. (asientos A00036).
- **4.** Sobre la materia, el artículo 47 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, establece que frente al vencimiento de funciones de un órgano directivo de una persona jurídica<sup>4</sup> solo queda en

Artículo 163.- El estatuto señala la duración del directorio por períodos determinados, no mayores de tres años ni menores de uno. Si el estatuto no señala plazo de duración se entiende que es por un año.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 80 del Código Civil.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 82 del Código Civil: El estatuto de la asociación debe expresar:

<sup>4.-</sup> La constitución y funcionamiento de la asamblea general de asociados, consejo directivo y demás órganos de la asociación.
(...)

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ley General de Sociedades

El directorio se renueva totalmente al término de su periodo, incluyendo a aquellos directores que fueron designados para completar períodos. Los directores pueden ser reelegidos, salvo disposición contraria del estatuto

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas Artículo I.- Ámbito de aplicación del Reglamento Este reglamento regula las inscripciones de actos relativos a las siguientes personas jurídicas: Asociaciones, Fundaciones, Comités, Cooperativas, Personas Jurídicas creadas por ley, así como a cualquier persona jurídica distintas a las Sociedades y a las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. En caso de existir discrepancia entre las disposiciones de este Reglamento y normas especiales, primarán estas últimas.

su favor la facultad para que convoque a asamblea eleccionaria, tal como expresa su tenor:

# "Artículo 47.- Período de los órganos de la persona jurídica

El período de ejercicio del consejo directivo u órgano análogo se regirá de acuerdo con lo establecido en la ley o el estatuto. No será materia de observación si se realiza la designación por un periodo inferior al estatutario.

Vencido dicho periodo, para efectos registrales, el consejo directivo u órgano análogo se entenderá legitimado únicamente para convocar a asamblea general eleccionaria. La misma regla se aplica tratándose de asociaciones provivienda u otras en las que legalmente se prohíba la comunidad de funciones". (El resaltado es nuestro).

Del mismo modo, la segunda disposición transitoria del referido Reglamento contempla que: "Para efectos registrales, se considerará que los integrantes de los órganos directivos de las personas jurídicas inscritas con anterioridad a la vigencia del presente reglamento, cuyo período de ejercicio hubiera vencido, están legitimados únicamente para convocar a la asamblea eleccionaria, salvo que el estatuto ya contemple la continuidad de funciones". (El resaltado es nuestro).

**5.** Siendo así, de la revisión del estatuto de la referida asociación, contenido en el título archivado Nº 381473 del 18.11.2004, se aprecia lo siguiente:

"(...)

Artículo 25.- La elección del Consejo Directivo deberá ser efectuada por asociados hábiles con derecho a voto mediante balotas secretas, votándose por una lista completa de ocho (8) nominaciones, de acuerdo al procedimiento siguiente:

 $(\dots)$ 

j) En el caso que no se presentara lista alguna el mandato del Consejo Directivo actual se prorroga automáticamente por el plazo de noventa (90) días para la convocatoria a nuevas elecciones y la proclamación del nuevo Consejo Directivo por la Asamblea Extraordinaria.

El plazo para la nueva convocatoria es de noventa (90) días después de la Asamblea Ordinaria (Anual), rigiendo para ella lo establecido en los Artículos 24, 25 y 26 del presente Estatuto.

En caso de no presentarse lista alguna se repetirá el procedimiento anterior por última vez. De persistir la ausencia de lista(s) el Consejo Directivo convocará a una Asamblea General Extraordinaria para tratar este único punto.

(...)". (El resaltado es nuestro).

Del artículo del estatuto transcrito se infiere que, al realizar las elecciones para el nuevo consejo directivo y al no presentarse lista alguna, el mandato del consejo directivo actual se prorroga automáticamente por el plazo de 90 días, argumento que utiliza el apelante en su recurso de apelación. Señalando que mediante asamblea general del 30.9.2020 aplicaron el artículo 25 inciso f) del estatuto al no presentarse lista de candidatos para la elección del nuevo consejo directivo para el periodo 2020-2022.

En ese sentido, se ha previsto que el órgano directivo se mantiene en funciones hasta que sea reemplazado en nuevas elecciones, dándose la salvedad de la segunda disposición transitoria del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas de Lima; sin embargo, el apelante en ejecución de la presente resolución deberá presentar copia certificada del acta de asamblea general del 30.9.2020, adjuntando las constancias de convocatoria y quorum respectivas, con el fin de acreditar que el consejo directivo inscrito en el asiento A000036 se encontraba con mandato vigente al celebrar el acta de asamblea del 9.12.2020, sobre modificación de estatuto.

Por consiguiente, se revoca la denegatoria de inscripción y con ello la tacha sustantiva del título porque el defecto es subsanable.

- **6.** Cabe indicar que con el recurso de apelación se acompaña el acta de asamblea general del 30.9.2020; sin embargo, esta no se encuentra completa y consta en copia simple no dando mérito a su calificación conforme lo establece el artículo 7 del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos<sup>5</sup>.
- **7.** Respecto al numeral 2 de la esquela denegatoria no cabe pronunciamiento alguno dado que es una sugerencia que realiza la primera instancia registral respecto al acto solicitado.

Estando a lo acordado por unanimidad;

Se entiende por título para efectos de la inscripción, el documento o documentos en que se fundamenta inmediata y directamente el derecho o acto inscribible y que, por sí solos, acrediten fehaciente e indubitablemente su existencia.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> "Artículo 7 del TUO del RGRP. - Definición

También formarán parte del título los documentos que no fundamentan de manera inmediata y directa la inscripción pero que de manera complementaria coadyuvan a que ésta se realice.

No constituye título inscribible las copias simples de los documentos que sustenten o coadyuven a la inscripción, por lo que los mismos no serán susceptible de ser calificados en las instancias registrales, salvo disposición expresa en contrario".

#### VII. **RESOLUCIÓN**

REVOCAR la tacha sustantiva formulada por el registrador público del Registro de Jurídicas de Lima y disponer que el registrador continúe con la calificación teniendo en consideración el reparo señalado en el numeral 5 de la presente resolución.

# Registrese y comuniquese.

Fdo. ALDO RAÚL SAMILLÁN RIVERA Presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Registral RAFAEL HUMBERTO PÉREZ SILVA Vocal (s) del Tribunal Registral FREDY HERNANDO RICALDI MEZA Vocal (s) del Tribunal Registral



Firmado digitalmente por:

PEREZ SILVA Rafael

documento



